

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



37

ESCUELA DE DERECHO

**"LA NECESIDAD DE CREAR UNA FIGURA DELICTIVA
AUTÓNOMA A FIN DE QUE SE SANCIONE AL QUE ALTERE
EL LUGAR DE LOS HECHOS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

Víctor Hugo Pérez Villegas

ASESOR : LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA



URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DEL 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: PÉREZ VILLEGAS VICTOR HUGO
APELIDO PATRINO APELIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA NECESIDAD DE CREAR UNA FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA A FIN DE QUE SE
SANCIONE AL QUE ALTERE EL LUGAR DE LOS HECHOS"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

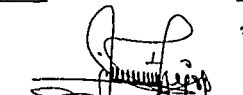
URUAPAN, MICHOACÁN, A 21 DE JUNIO DEL 2001.



ASESOR



ALUMNO


LIC. FEDERICO D. JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

**LA NECESIDAD DE CREAR UNA FIGURA DELICTIVA AUTONOMA A FIN DE
QUE SE SANCIONE AL QUE ALTERE EL LUGAR DE LOS HECHOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VICTOR HUGO PÉREZ VILLEGAS

ASESOR: LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN JUNIO DE 2001

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la vida y permitirme alcanzar una de mis metas.

A MI ESPOSA BIREITH,

Por su incondicional amor, que ha sido y será el sustento y motivo de sus esfuerzos... ¡ Gracias !

A MIS HIJAS INGRID Y LESLIE

Con todo mi amor, por ser ellas el motor que me impulsa a seguir superándome cada día.

A MI PADRE

Quien confió en mi y se atrevió a apostar en mi educación... y ganó!; ya que sin su ejemplo, valentía y sacrificios no hubiera podido llegar tan lejos, por eso te admiro, respeto y te quiero... ¡Gracias papá!

A MI MADRE

A quien quiero y respeto, y que sin sus sacrificios y desvelos no hubiera podido haber hecho realidad este sueño... ¡Gracias mamá!

A MIS HERMANOS ALMA Y LALO

Por su apoyo constante, consejos y orientación que me han brindado.

A MIS COMPAÑEROS

Por haberme brindado su apoyo y amistad durante estos cinco años de mi vida.

A MIS AMIGOS TAWA, CARLOS Y BETO

Por ser esos amigos incondicionales que me han apoyado en todo momento.

A MIS PROFESORES

Por haberme trasmitido sus conocimientos durante este periodo de mi vida.

AL LICENCIADO JOSE AGUILAR FABELA

Por su orientación y conocimientos ya que sin ellos no hubiera podido concluir exitosamente esta labor.

INDICE GENERAL.

	PAG.
Introducción.....	9
CAPITULO 1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.	
1.1 Concepto de Delito.....	14
1.2 Clasificación del Delito.....	17
1.2.1 Legal.....	17
1.2.2 Doctrinal.....	18
CAPITULO 2. AVERIGUACION PREVIA.	
2.1 Conceptualización.....	23
2.2 Fases de la Averiguación Previa.....	28
CAPITULO 3. LUGAR DE LOS HECHOS.	
3.1 Concepto y Clasificación.....	49
3.2 Metodología de Investigación en el Lugar de los Hechos.....	53
3.2.1 Protección y Conservación.....	54
3.2.2 Observación.....	56
3.2.3 Fijación	59
3.2.4 Colección de Indicios.....	64
3.2.5 Suministro de Indicios al Laboratorio.....	74

CAPITULO 4. ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

4.1 Concepto y Clasificación.....	79
4.2 Métodos de Alteración del Lugar.....	82
4.3 Cambios Físicos y Transferencia de Materiales.....	84
4.3.1 Cambios Físicos.....	85
4.3.2 Transferencia de Materiales.....	85
4.4 Ventajas y Desventajas de su Tipificación.....	86
4.4.1 Ventajas.....	87
4.4.2 Desventajas.....	88

CAPITULO 5. ANALISIS COMPARATIVO EN MATERIA DE ALTERACIÓN

DE LOS HECHOS.

CONCLUSIONES.....	108
PROPUESTA.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	111
HEMEROGRAFIA.....	113
ANEXOS	

**"SI EN UN LUGAR DE LOS HECHOS NO SE HA ENCONTRADO ALGUN
INDICIO, NO ES QUE NO EXISTAN, SINO QUE NO HAN SABIDO BUSCAR"**

ANÓNOMO

INTRODUCCION

Es indudable que, en plenos albores del siglo XXI, la delincuencia a nivel mundial ha ido en aumento; específicamente en nuestro país la ola de violencia que afecta a nuestra sociedad es alarmante. Ahora los criminales conocen perfectamente la forma en que pueden burlar la acción de la justicia, y es cada vez mas frecuente que al momento de la integración de la averiguación previa esta no concluye de manera normal que lo es con la consignación, en virtud de que el criminal altera el lugar de los hechos para impedir el esclarecimiento de los mismos.

De igual manera la falta de conocimientos técnicos y científicos por parte del personal encargado de la administración de justicia, ocasiona que en innumerables ocasiones se destruyan o desaparezcan evidencias físicas esenciales para la búsqueda de la verdad histórica.

Lo irónico del caso es que el Código Penal de nuestro estado no contempla esta figura delictiva, de hecho, y como veremos posteriormente, ni siquiera el Código Penal Federal ha tipificado esta conducta como un delito.

Ante esta problemática, se considera necesario realizar un estudio integral sobre la alteración del lugar de los hechos, de tal manera que se analizara la posibilidad de su inclusión dentro del Código Penal de el estado de Michoacán.

Cabe destacar que la labor del Agente del Ministerio Público Investigador, es muy importante, ya que debe hacerse llegar los medios de convicción que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para lo cual deberá realizar una colección de los indicios que en el lugar de los hechos se encuentren y protegiéndolos de tal forma que no sean alterados; de entre todos ellos, deberá discernir y determinar si estos lo llevarán a la verdad histórica y a una adecuada reconstrucción de los hechos.

El objetivo primordial de este trabajo es que se llegue a establecer un aspecto jurídico dentro de el código penal del Estado de Michoacán, a fin de crear una figura delictiva autónoma a fin de sancionar al que altere el lugar de los hechos. Para lo cual también se deberán establecer algunos objetivos específicos como lo será el Determinar en que momento se comete este delito, delimitar que personas pueden llegar a cometerlo, establecer las sanciones aplicables en caso de cometer el delito.

De igual forma será indispensable establecemos una hipótesis que consistirá en que es necesaria la tipificación de una figura delictiva que sancione a la persona que altere el lugar de los hechos, con la finalidad de que este se conserve en su estado original y así al momento de la integración de la averiguación previa por parte de la autoridad tener los indicios suficientes y reales para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Para lograr lo anterior se utilizará una metodología de investigación lo cual consistirá en que como en nuestro estado no se ha legislado sobre esta conducta delictiva al igual que en otros estados de la República Mexicana se carece de libros de texto y jurisprudencia firme relacionada con el mismo motivo por el cual la bibliografía se basará en algunos libros de derecho en general así como en textos de Criminalística.

De ésta manera se ha dividido el trabajo de tesis en cinco capítulos, para una mejor comprensión del tema, finalizando con una propuesta personal sobre la necesidad de crear una figura delictiva que sancione a la persona que altere el lugar de los hechos.

En el capítulo primero se estudia el origen, conceptualización y conformación del delito, analizándolo a grandes rasgos para que se tenga una idea de manera general del contenido de esta teoría.

El capítulo segundo maneja aspectos teóricos, básicos y elementales respecto de la conceptualización y manejo metodológico de la averiguación previa, así como también de la clasificación directa y ordenada del sistema probatorio de investigación, que abarca desde los indicios hasta el manejo de las constancias, razones y fe ministerial que como actuaciones se insertan en esta fase.

Posteriormente en el capítulo tercero se analizará de manera específica lo referente al lugar de los hechos, su concepto y clasificación, describiendo de

forma objetiva, técnica y metodológica las fases para una correcta investigación del lugar de los hechos por parte de las personas de la administración de justicia.

Por cuanto hace al capítulo cuarto, en el mismo se hace un estudio específico sobre la alteración del lugar de los hechos, delimitando su definición, estableciendo las ventajas y desventajas que traería su tipificación dentro de nuestra legislación penal, así como los métodos mas comunes para alterar el lugar de los hechos.

Finalmente realizaré en el capítulo quinto un estudio comparativo en materia de tipificación de la alteración del lugar de los hechos, el cual llevaré a cabo en nueve estados de la República Mexicana seleccionados en forma aleatoria, incluyendo el Código Penal Federal.

En base a este análisis se hará una propuesta señalando la sanción y tipo del delito correspondiente a la figura delictiva sugerida, mismo que denominaré alteración del lugar de los hechos.

Esperando que el presente trabajo sea de utilidad para una adecuada administración de justicia, procedo a continuación al desarrollo del mismo.

CAPITULO 1

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Resulta trascendental que antes de entrar al análisis detallado respecto de la conformación de la figura jurídica que se propone, a saber, el delito de alteración del lugar de los hechos, resulta obvio compenetrarnos aunque de manera genérica y somera en la ubicación, base, esencia y estructura del hecho ilícito denominado "delito".

Es por ello que el presente capítulo pretende establecer un antecedente teórico sobre la figura jurídica en cuestión, señalando su concepto, clasificación y elementos constitutivos. Es decir, si la propuesta es el que se cree una figura jurídica autónoma que sancione al que altera el lugar de los hechos, resulta indispensable y fundamental el explicar y establecer, primeramente, una noción o idea básica sobre lo que es el delito, lo anterior para fundamentar y dar validez a la hipótesis de el trabajo de tesis.

La teoría del delito es y ha sido una de las más estudiadas por los juristas a lo largo de la historia, ya que representa la base y fundamentación del derecho penal, es decir la causa de que se busque sancionar dicha conducta delictiva. Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, se procede a continuación a citar los conceptos de delito.

1.1.- CONCEPTO DE DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (CASTELLANOS, 1979:125).

"En Derecho penal, se considera al delito como la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal." (Diccionario Jurídico Mexicano, 1997:868).

La Escuela Clásica, a través de uno de sus principales exponentes, Francisco Carrara, define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"

El jurista Rafael Garófalo, define al delito desde un punto de vista sociológico afirmando que: " el delito es la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"

Podemos deducir que los diferentes juristas han tratado de definir en una forma universal al delito y que se pueda aplicar en todo tiempo y lugar, por ello es que debido a la diversidad de costumbres de cada pueblo y de cada época se debe aplicar la definición que acomode a dicho lugar y tiempo, toda vez que si bien se podría utilizar la misma definición en determinados lugares, no sería aplicable por siempre en función de que en derecho es dinámico y por ello se tiene que evolucionar.

Por otra parte, debemos de atender al sentido de la definición, es decir , desde punto de vista se define el delito, porque como podemos apreciar en la definiciones doctrinales, los autores buscan en la misma, agregar las causales explicativas a que hace referencia Fernando Castellanos, señalando que en la definición jurídica del delito debe ser, formulada desde el punto de vista del derecho, sin ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, sociología, la psicología criminal y otras.

Una verdadera definición debe ser clara y concisa que lleve consigo lo material y formal del delito y que resuma en forma clara los elementos de la tipicidad, antijuricidad, punibilidad y culpabilidad, como podremos apreciar en las siguiente definición:

El artículo 7° del Código Penal del Estado de Michoacán (2000), lo define como: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Para entender la anterior definición al respecto hay que estudiar que es un acto y que es una omisión.

ACTO.- Este consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola lo que la norma prohíbe. (CARRANCA, 1995:30)

OMISION- Es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe de hacer. (CARRANCA,1995:30).

Carranca afirma, que el acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestar la conducta humana que pudiere constituir delito y que ambas son conducta humana, manifestación de la voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, claro existiendo una relación de causalidad o nexo causal.

Con lo anterior podemos deducir que la conducta de acción es un hacer efectivo corporal y voluntario y la omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacerlo o de no omitirlo.

De la definición legal de delito se considera que es muy escueta ya que le faltan elementos, en el sentido de que solo hace referencia a un conducta positiva o negativa y que dicha conducta es castigada por la ley penal, a esta definición creo que además hay que añadirle los elementos de tipicidad, antijuridicidad, punibilidad y culpabilidad, toda vez que en la actual definición no profundiza la verdadera naturaleza del delito que es la de sancionar la conducta tomando los elementos de la conducta para adecuarlos al tipo, la culpa, que van en contra de la ley penal y su castigo; es por ello que en ese sentido se propone la siguiente definición quedando de la siguiente forma:

"Delito es un acto u omisión, típico, antijurídico, culpable y punible, que se encuentra contenido en las leyes penales"

1.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

Existen diferentes y muy variadas teorías y criterios para establecer una clasificación de los delitos, a continuación se procederá a mencionar las que, a juicio, resultan ser las más importantes para el estudio.

1.2.1. LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán clasifica al delito de dos formas:

- I.- Doloso.- Este es cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.
- II.- Culposo.- Este es cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Ahora bien el artículo 8° del ordenamiento señalado, manifiesta que el delito es:

- 1.- Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.
- 2.- Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- 3.- Continuado.- Cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

También se puede inferir que son de:

Acción.- Conducta activa

Omisión.- Conducta pasiva

1.2.2.- DOCTRINAL.-

1.- EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.- Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según la división bipartita se distinguen los delitos y faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas. En esta definición se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas, las infracciones a los reglamentos de policía y de buen gobierno. (CASTELLANOS; 1979:135)

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, es decir, que sólo existen delitos que son simples o graves y por otro lado las faltas son de carácter administrativo y son aplicadas por autoridad distinta a la del Ministerio Público.

2.- SEGÚN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE.- Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de Acción o de Omisión. Los primeros se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva, en los segundos el objeto prohibido, es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de lo ordenado por la ley. (CASTELLANOS; 1979:136).

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión o de comisión por omisión:

A) Omisión simple.- Consiste en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan. (se viola una ley dispositiva)

B) Comisión por Omisión.- Son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material. (se viola una ley dispositiva y prohibitiva)

3.- POR EL RESULTADO.- Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales

Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para la producción del resultado externo. Son delitos de mera conducta y esta es la que se sanciona, tales como: falsedad en declaración, aportación de arma de fuego, posesión de enervantes, vagancia y mal vivencia, etc.

Materiales.- Son aquellos en los cuales por su integración se requiere de la producción de un resultado objetivo o material, tales como: homicidio, violación, robo, etc.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico tutelado los delitos se dividen en:

A) Lesión.- Son los que consumados causan un daño directo y efectivo en el interés jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, fraude, abigeato, etc.

B) De Peligro.- Estos no causan daño directo a tales interés, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

5.- POR SU DURACIÓN.- Estos se clasifican en:

-Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona con un solo movimiento (homicidio, robo, etc.)

-Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las conductas nocivas del mismo. (Lesiones)

-Continuado.- En este delito de cometen varias acciones y una sola lesión jurídica (robo)

-Permanente.- Es en aquel en que existe continuidad en el tiempo y en la ejecución (secuestro, rapto, etc.)

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. (CASTELLANOS, 1979:140).

Tal y como ya indicamos al principio de éste Capítulo, la teoría del delito es una materia muy rica y extensa, cuyo estudio resulta muy interesante, pero que en ésta tesis no es mi materia establecer. Por tal motivo, he explicado a groso modo

las generalidades básicas para dar una noción de la introducción al estudio del delito.

La delincuencia, y por consiguiente, la comisión de muchos más delitos, crecen día a día, incluso muchos de ellos y, particularmente la figura delictiva que propongo que se legisle y que pretende sancionar al que altere el lugar de los hechos, aún no se encuentran legislados; y por consecuencia la maquinaria penal, tanto en su base como en su funcionamiento, se encuentran un tanto desajustados de la realidad, de ahí mi sugerencia sobre la creación de la figura jurídica anteriormente mencionada.

En el siguiente capítulo se establecerán aspectos teóricos, básicos y elementales respecto a la conceptualización y manejo metodológico de la Averiguación Previa penal, así como también de la clasificación directa y ordenada del sistema probatorio en la investigación, que abarca desde los indicios hasta el manejo de constancias, razones y fe ministerial que como actuaciones se insertan en ésta fase.

CAPITULO 2

AVERIGUACION PREVIA

La correcta legislación de actos o hechos delictuosos como el de la alteración del lugar de los hechos, sería de gran ayuda para las personas encargadas de la investigación de un ilícito, en específico para el Ministerio Público, ya que los indicios se conservarían en el mismo estado físico del momento en que se cometió el acto.

Con esto se trataría de tener la integración de la averiguación previa mas rápido y con mayor exactitud y veracidad. De igual manera, si se llegaran a modificar los indicios, huellas u instrumentos utilizados en la comisión del delito, o las posiciones físicas de los mismos, la averiguación previa se modificaría o alteraría, retrasándose inútilmente la integración de la misma.

En nuestra legislación, y particularmente en el Código Penal de Procedimientos Penales, se establecen los diferentes periodos del procedimiento penal y se determina que la Averiguación Previa comprende las diligencias necesarias para el que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal, precepto que también queda fundamentado en el artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que el presente capítulo se abocará a la tarea de presentar una recopilación de los aspectos fundamentales para llevar a cabo esta fase que da origen al proceso penal, la cual comprende desde la Denuncia o Querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, en su caso

el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de la reserva que únicamente suspende la averiguación.

La Averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público Practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, las cuales serán explicadas ampliamente en el presente capítulo, y que en definitiva constituyen una preparación para el ejercicio de la acción penal. La Averiguación previa comporta por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, es decir de la verdad histórica.

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN

Toda averiguación previa puede comenzar por medio de una denuncia, acusación o querrela, es por esto que primeramente se señalarán los conceptos de estos términos para así con posterioridad se hablará mas a fondo del procedimiento necesario para llevar a cabo la integración de una indagatoria.

AVERIGUACION PREVIA

"Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal. (OSORIO, 1998: 4).

"Comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar en orden al ejercicio de la acción penal". (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 299).

"Fase pre-procesal, en la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. (GONZÁLEZ, CITADO POR MARTÍNEZ, 1996: 261).

Desde un punto de vista particular la Averiguación Previa se define como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público Investigador, las cuales vienen a comprobar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad y, en su caso permitirle decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Es por ello que la fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia, acusación o querrela (que van a poner en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

A) DENUNCIA

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". (OSORIO, 1998: 9).

"Acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos". (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 899).

Es el acto por medio del cual una persona hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho considerado como delictuoso, con la finalidad de que éste practique las diligencias idóneas para llegar a su esclarecimiento.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que la ajuste a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

Este acto puede ser formulado verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a este para que se conduzca bajo protesta de decir verdad.

B) ACUSACION

"Es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido". (OSORIO, 1998: 9).

"El señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente". (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 99).

Es el señalamiento directo que se hace ante el Ministerio Público haciéndole de su conocimiento que una determinada persona ha cometido un delito.

C) QUERELLA

"La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (OSORIO, 1998: 9).

Según lo establecido por el Código de Procedimientos Penales (1998) de nuestro Estado, en su artículo 15, nos señala "Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley".

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, puede formular la querrela cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor de edad; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

El artículo 21 del Código de Procedimientos penales de nuestro Estado (1998), señala "La intervención de apoderados jurídicos. Se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la formulación de las denuncias, y tanto en este caso, como en el de personas morales, podrán actuar con un poder notarial general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas físicas y morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, en el segundo de los casos, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante".

Es decir que las personas físicas pueden presentarlas mediante poder general con cláusula especial; y en cuanto a las personas morales se establece que la querrela podrá ser formulada por apoderado jurídico investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

La querrela puede presentarse por escrito o verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público; en cuyo caso deberá asentarse por escrito, especificando los datos generales de identificación del querellante, tales como nombre, domicilio, edad, estado civil, ocupación, si sabe leer y escribir, lugar de nacimiento, nacionalidad, entre otros; así mismo el servidor público que conozca de la averiguación previa deberá comprobar la personalidad del querellante, la legitimación del mismo, así como la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoye esta.

En el Código de Procedimientos Penales de Michoacán (1998), en su artículo 16 se establece: La querrela de menores de edad e incapaces, que nos dice "Cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 dieciséis años podrá querrellarse por si mismo o por quien este legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces la querrela se formulara por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

2.2 FASES DE LA AVERIGUACION PREVIA

Dada la imperiosa necesidad de establecer un estudio técnico, metodológico y jurídico sobre las actividades fundamentales que conforman la averiguación previa penal con la que se da inicio a la investigación de los hechos delictuosos, se hace mención de las fases que la conforman, y que son las siguientes:

A) INICIO.

Si todas las tareas y actividades ministeriales y policiacas no se realizaran con conocimientos técnicos y científicos, para llegar a la verdad legal y llevar al infractor a los tribunales para la imposición de una sanción o la reparación del daño a la víctima, no se estaría integrando apropiadamente la averiguación previa.

Esta investigación comienza cuando se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador que se ha cometido un probable hecho delictuoso; de tal manera que para llevar a cabo una investigación procedimental del delito, es necesario señalar sus elementos constitutivos:

- * el elemento material (un hecho).
- * el elemento legal (que el hecho sea previsto y sancionado por la ley penal).
- * el elemento moral (que el hecho sea imputable a su autor, que será castigado si es culpable).

El artículo 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán (1998), prevé que: "El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquel, están obligados a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria y esta no haya sido presentada.
- II.- Cuando la ley exija un requisito previo y este no haya sido llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad la representación social, actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente*.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la cual puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca, o bien cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo que sea perseguible por denuncia o querrela , teniendo en cuenta las definiciones que de cada una se realizó con anterioridad y tomando en consideración el tipo de delito de que se trate. Si la persona que proporciona el conocimiento del delito es un miembro de una corporación policiaca, además de interrogársele sobre los hechos, se le solicitara parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione y los referentes a su identificación.

Una vez que los hechos han sido del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador se procederá a realizar una síntesis de los hechos, la cual consiste en una narración breve de los acontecimientos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia, comúnmente conocida como exordio, es útil

para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, ordenada y precisa y observando las disposiciones legales correspondientes al caso en concreto. Por otra parte el documento propio para la averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar en donde se lleva a cabo dicha diligencia, número de la Agencia Investigadora en la que se da inicio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, y de igual modo al responsable de turno y el número de la averiguación previa.

Es por ello que toda averiguación previa deberá de cumplir con los requisitos de procedibilidad, los cuales se refieren a las condiciones legales que deben cumplirse para que se de inicio a la averiguación previa, y que determinará si se ejercita o no la acción penal en contra del probable responsable de los hechos delictivos. El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece como requisitos necesarios para proceder con la averiguación, la denuncia, la acusación y la querrela.

En nuestra legislación penal, específicamente en el Código de Procedimientos penales del Estado de Michoacán (1998), en su artículo 22 nos señala las "Reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de

averiguación previa. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y provisiones necesarias para:

I.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

II.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas y vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo.

III.- Saber qué personas fueron testigos.

IV.- Evitar que el delito se siga cometiendo; y,

V.- En general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante...".

De lo anterior se desprende que dentro de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la averiguación previa, se establece específicamente en su fracción II que el Ministerio Público está facultado para dictar aquellas medidas y provisiones necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o productos del mismo, es por ello que se enfocará a hablar mas específicamente de esta fracción en virtud de que es la que tiene mas relación con el tema que trato.

Los puntos anteriores se observaran tanto para denuncias, acusaciones o tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela.

Es por ello que como el Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de la leyes penales y en virtud de que es el representante de la sociedad tiene ciertas atribuciones, en la investigación y persecución de los delitos, que le confiere la ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mismas que de observarse se puede llegar a tener una conservación del lugar de la comisión de un delito, con lo cual tendría la integración de la averiguación previa mas rápido y con mayor exactitud y veracidad. Por tal motivo únicamente se abocará a las atribuciones de este representante social por lo que ve a la integración de la averiguación previa y no dentro del ejercicio de la acción penal. Ya que este tipo de delito como lo es la alteración del lugar de los hechos se puede dar única y exclusivamente una vez que se ha cometido el hecho delictuoso y por tal motivo correspondería conocer al Ministerio Público, es decir durante el desarrollo de la averiguación previa.

Debido a lo anterior es necesario conceptualizar lo que se entiende Lugar de los Hechos, Es considerado como el lugar en donde se cometió un delito, así mismo puede ser considerado también como el teatro de los acontecimientos, sobre este tema se hablará con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

El artículo 6o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (1998), y que a la letra reza "El Ministerio Público, en su carácter de representante Social, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Investigar y perseguir los delitos de su competencia.

II.- Vigilar la observancia de los principios de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

III.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación; y,

IV.- Las demás que las disposiciones legales le señalen".

Razón por la cual el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos que son considerados como delitos; promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal, para lo cual deberá llevar a cabo la funciones siguientes: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De Vigilancia en cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones. Pero para el desarrollo de la presente tesis únicamente nos enfocaremos a lo relacionado con la averiguación previa.

Según lo previsto por el artículo 7o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (1998), nos establece que "En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I.- Durante la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos;
- b) Investigar los delitos con auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de la presente ley;

- c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal;
- d) Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 constitucional, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación;
- e) Solicitar a la autoridad judicial, las órdenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas;
- f) Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de sus derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario;
- g) En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa;
- h) Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;
- y) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, cuando legalmente proceda;
- j) Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.

La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente

k) Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda; y,

l) Las demás que las disposiciones legales le señalen;...".

Es por ello que cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 7o. también establece las facultades del Ministerio Público, con la diferencia de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prevé dos facultades mas que la primera.

Una vez precisadas todas las funciones que tiene el Ministerio Público en la investigación del delito que se da en la averiguación previa, se desprende que esta facultado para investigar y practicar las diligencias necesarias, y concretamente en el inciso g anterior, tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento que resulten indispensables para los fines de la indagatoria, para lo cual se apoyará en sus auxiliares.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (1998), establece que "Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir sus ordenes:

I.- La Policía Ministerial.

II.- Los Peritos de la Institución.

III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado, y los elementos a su cargo.

IV.- Los síndicos, jefes de tenencia y encargados del orden en los municipios de la entidad; y,

V.- La policía Municipal."

B) INVESTIGACION

"La investigación como técnica debe encaminarse a realizar todas las diligencias probables y posibles para descubrir una cosa. Es este un estudio detallado por el Ministerio Público, para llegar al descubrimiento científico de un algo, propósito, fin hipótesis; en nuestra materia penal sería ese algo propositivo del tipo penal y la probable responsabilidad". (MARTÍNEZ, 1997: 338).

Es la práctica de todas y cada una de las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Es decir, que la averiguación previa proviene de una manifestación de hechos, y del conocimiento de estos calificados como delitos y plasmados en una denuncia, acusación o querrela; y en donde el Ministerio Público tendrá que utilizar técnicas de investigación para determinar los datos que le sean útiles en la determinación del delito, ubicándolos primeramente como actos preiniciales, después como hechos indiciarios y posteriormente como pruebas.

La fase de investigación comienza cuando el Ministerio Público se convierte en un receptor de hechos, circunstancias, evidencias y pruebas que deberá entender, interpretar y posteriormente investigar en su conjunto; para ello deberá tener contacto directo con la víctima, sus familiares, los testigos y en general

cualquier cosa relacionada con el hecho delictivo; posteriormente deberá analizar los datos obtenidos como elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el juicio valorativo técnico y legal sobre la sospecha para la captura y detención del probable responsable; por último, el Ministerio Público debe valorar todas estas circunstancias para remitirlas en forma legal al momento de la consignación.

La investigación abarca dos aspectos, uno práctico y el otro legal; el primero consiste en investigar la escena del crimen, los momentos del hecho, las circunstancias y peculiaridades del mismo, los datos que denoten evidencia, y en general todo aquello que nos lleve a esclarecer el ilícito; el aspecto legal abarca todas las reglas establecidas en nuestras leyes a las cuales estarán sujetas las diligencias realizadas por el Ministerio Público, y de esta manera obtendrán la validez dentro del desarrollo de la averiguación previa.

De esta forma se hablará de las diligencias que el Agente del Ministerio Público debe practicar en caso de un Homicidio; ya que una vez que hubo arribado a la escena del crimen, es necesario realizar un registro de las pruebas físicas más evidentes, como son: los instrumentos del delito, armas, huellas digitales, posiciones, pisadas o pistas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Para entender de mejor manera lo que es una diligencia, cabe mencionar que esta se refiere a todo conjunto de actos, actuaciones y procedimientos que son

realizados por el Agente del Ministerio Público Investigador en ejercicio de sus funciones, para con ellos llegar al esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Existen dos clases de diligencias dentro de la averiguación previa, las obligatorias señaladas en la ley para la comprobación de toda clase de delitos, mismas que se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Penales de nuestro estado; y las diligencias discrecionales serán todas aquellas que a juicio de quien las practique son necesarias para lograr la acreditación de los elementos del cuerpo del delito.

Una vez determinados los conceptos anteriores, se procederá a explicar a groso modo algunas diligencias llevadas a cabo por el Representante Social.

El Ministerio Público, una vez constituido en legal y debida forma en la escena del crimen debe proteger el área, llevando un estricto control de las personas que hayan penetrado al área del crimen, y no tocando ni alterando, ni permitiendo que nadie destruya, altere, suprima o desaparezca pruebas que pudieran resultar trascendentales para el esclarecimiento del evento, así como obtener información de los hechos, buscando y localizando pruebas.

Cuando en su caso lo requiera, deberá realizar el acta de Levantamiento de cadáver, que consiste en precisar la orientación del eje del cuerpo, o sea la posición que guarda en relación a los puntos cardinales, (cuando la cabeza se encuentra orientada hacia el sur y los pies al norte), mencionando primeramente el punto que corresponde a la situación de la cabeza y luego el que corresponde a sus extremidades. Deberá señalar la posición en la cual se encuentra el

cadáver, la relación que guarda la cabeza con el eje del cuerpo así como la posición de las extremidades en relación con el eje del cuerpo.

Asimismo el Agente del Ministerio Público tiene como obligación dar fe del cadáver, es decir deberá de anotar algunos datos del occiso, como sexo, color de la piel, raza, talla, complexión, edad aparente o probable, pelo, frente, pabellones auriculares, cejas, pestañas, ojos nariz, boca labios, bigote, barba, mentón, dientes, temperatura, manchas, tatuajes, cicatrices, deformidades, amputaciones antiguas, prótesis.

Se deberán tomar fotografías en distintos ángulos, para estudiarlas con posterioridad detenidamente.

Si hay manchas en el suelo, paredes, cortinas, alfombras, muebles, ropas o demás objetos, se recogerán según la técnica adecuada para investigar qué son y de donde proceden, objetos que se podrán mandar al laboratorio.

Posteriormente el Agente del Ministerio Público deberá practicar la fe ministerial de lesiones que presente el cadáver, si las hay, anotando: situación, número, forma, dimensiones, dirección y si es posible planos interesados. En caso de que se sospeche de que alguna lesión fue la causa de la muerte será necesario precisar lo mas posible la situación en la región y con las líneas de referencia. En caso de que el cadáver no presente huellas externas de lesiones traumáticas y se sospeche que la muerte pudo haber sido por intoxicación, se deberán recoger los frascos, botellas o cajas que se encuentren junto al cadáver o en la misma habitación y que pueden contener medicinas o sustancias tóxicas,

mismas que deberán enviarse al laboratorio para su análisis, igualmente se hará con los alimentos si se encuentran restos de estos cerca del cadáver. Acto seguido el cadáver debe ser llevado al anfiteatro o al lugar en donde se le va a practicar la autopsia.

Esta diligencia es practicada como ya se hizo mención por el Agente del Ministerio Público Investigador, con apoyo de sus auxiliares. La finalidad de practicar esta diligencias es para tener una descripción del lugar del delito, ya que esta parte de la investigación consiste en la búsqueda meticulosa y ordenada de signos en el cuerpo y sus inmediaciones, que el Ministerio Público y sus auxiliares realizan en el lugar del hallazgo, esto para contribuir a establecer la forma en que se produjo el deceso. Además de ser esta diligencia de gran utilidad dentro de la etapa procesal en virtud de que el juzgador al momento en que le es consignada dicha averiguación previa, puede ilustrarse, o tener una idea mas amplia de como en realidad sucedieron los hechos delictuosos, apoyándose además con otras actuaciones que se deberán encontrar glosadas dentro de la averiguación previa como lo es el acta de levantamiento de cadáver que realiza el perito técnico criminalista, así como la necrocirugía de ley que es realizada por parte del Perito Médico Forense, y así una vez que haya practicado el juzgador las diligencias necesarias pueda llegar al total esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Una vez practicadas las diligencias de la averiguación previa, se procederá a levantar el acta correspondiente de la indagatoria, misma que deberá contener

fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, nombre de la persona que dio noticia de ellos, su declaración, conjuntamente con la de los testigos y la del indiciado. Si el caso lo amerita deberá incluirse la descripción de lo que se haya observado en la inspección ocular, así como el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado en las personas que intervienen en el hecho delictuoso; así como las medidas necesarias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, y todos los demás datos o circunstancias que se consideren necesarios hacer constar por escrito.

Luego entonces es necesario hacer mención de lo que señala el maestro Sotelo Regil en sus fases de investigación que son:

- a) Examen del lugar del crimen, con la minuciosa observación de todos los detalles, huellas y rastros.
- b) Examen de las personas directamente relacionadas con el hecho criminoso y de aquellos que poseen antecedentes del delincuente, la víctima y los datos del comportamiento anterior de dichas personas.
- c) Descripción y aseguramiento en su acto de instrumentos y objetos de la infracción.
- d) Información de los diversos registros.
- e) Vigilancia de sitios y personas e identificación de las personas." (SOTELO REGIL, CITADO POR MARTÍNEZ, 1996:118).

En conclusión la investigación ministerial debe hacerse de manera metodológica y científica, en cuanto a diligencias se refiera, ya que estas

sentaran las bases legales de todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público.

C) DETERMINACION.

Esta tercera fase es de suma importancia dentro de la averiguación previa. "Determinación significa fijar los términos de una cosa, señalar un plazo, señalar una cosa para un efecto, tomar resolución. Es una resolución influenciada a través de los motivos legales" (PALOMAR, CITADO POR MARTINEZ, 1996: 344).

"Es la etapa legal de la actuación ministerial mas solemne y formal, ya que en ella y con ella prácticamente se esta emitiendo una de las primeras resoluciones ministeriales en la que se hará constar la clara motivación y la conformada fundamentación del hecho delictivo investigado, con carácter sustantivo y adjetivo; calificando y clasificando dicho ilícito y explicando porque determina su acción ministerial en ese sentido". (MARTINEZ, 1996: 344).

Es por ello que desde mi punto de vista esta tercer etapa es donde el Agente del Ministerio Público Investigador determina si con las diligencias practicadas se encuentra acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del indiciado y estar en la posibilidad jurídica de ejercitar la acción penal en su contra.

D) CONSIGNACION

"Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas en su caso" (OSORIO, 1994: 26).

"Es la primera resolución legal, doctrinal y procesal, que realiza acorde a sus facultades el Ministerio Público mediante la cual ejercitara la acción penal cumbre de una investigación ministerial, con la cual solemne y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al sospechoso, detenido o en su caso, aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquel quien determine mediante motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial". (MARTÍNEZ 1996: 351).

El Ministerio Público acreditará los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado y la autoridad judicial examinará si estos requisitos están acreditados en autos. Dichos requisitos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o peligro efectivo o presente a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y,
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

De igual manera deberá acreditarse la calidad del sujeto activo y pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los elementos normativos y subjetivos específicos y, en general todas las demás circunstancias que tengan que ver con la comisión del delito.

La probable responsabilidad del indiciado se determinará constatando la existencia de alguna causa excluyente de incriminación, en cuyo caso no procederá la consignación, ya que deben obrar datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Una vez determinada la probable responsabilidad del indiciado y previa acreditación de los elementos del cuerpo del delito el Ministerio Público esta facultado para ejercitar la acción penal ante los tribunales, los cuales procederán a liberar la orden de aprehensión en contra del indiciado, cuando este se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

Una vez que el Representante Social ejercite la acción penal con detenido, el indiciado quedará a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes, a partir de que el Ministerio Público lo interne en un reclusorio; hecho del cual deberá dejar constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá a determinar si esta se realice conforme a derecho, en cuyo caso ratificará la misma; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

El Ministerio Público hará expresamente señalamiento en el acuerdo de consignación de los datos recabados en la averiguación previa, incluyendo lo referente a la determinación del tipo penal y los elementos necesarios para fijar el monto de la garantía.

En Ministerio Público está facultado para determinar la consignación en caso de que se reúnan los requisitos necesarios para hacerlo, mismos que han sido expuestos con anterioridad; de igual modo se encuentra facultado para ordenar que los detenidos queden en libertad en caso de que tales requisitos no se satisfagan, en cuyo caso dispondrá la libertad bajo caución del indiciado, y cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución. Cuando el Ministerio Público deja en libertad al indiciado lo prevendrá para que se presente a declarar sobre el hecho delictuoso en cuestión cuantas veces sea necesario, y en caso de no comparecer sin justificarse, procederá a dictar su aprehensión mandando hacer efectiva la garantía otorgada. La garantía se cancelará y se devolverá, en caso de que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal.

Como se ha visto en la exposición del presente capítulo la averiguación previa conlleva una gran importancia como etapa dentro del procedimiento penal en nuestro país, el cual finaliza con la sentencia dictada por el juez penal competente.

Para lograr que esta sentencia penal sea lo más justa posible es necesario que todo procedimiento penal se realice apegado a la verdad y que,

principalmente en la averiguación previa se cumpla de conformidad con lo estipulado en la legislación, tratando de que el Agente del Ministerio Público se allegue de todos los elementos necesarios para lograrlo, así como del personal capacitado técnicamente que lo ayude a su labor.

Si se cumple con lo estipulado en el presente capítulo, se lograra que el propio personal encargado de la procuración de justicia, tenga la habilidad, conocimientos y capacidades necesarias para que, al momento de recabar datos y huellas en el lugar de los hechos en donde se haya cometido un ilícito, no alteren ni destruyan vestigios que pudieran ser de gran importancia en el esclarecimiento de los mismos; así como que no permitan que terceras personas lo hagan.

Una vez puntualizado este aspecto se procederá a dar una visión mas amplia de lo que es la conservación del lugar de los hechos, para que este no sea alterado al momento o posteriormente de haberse cometido un delito.

CAPITULO 3

LUGAR DE LOS HECHOS

Si queremos conocer con certeza un hecho delictuoso y al probable responsable de la comisión del mismo, en primer lugar es necesario proteger y conservar el lugar de los hechos. Cualquier investigación criminal tiene su punto de partida en el lugar de los hechos, y cuando no se recogen y conservan los indicios de manera adecuada, se dificulta la investigación. Desgraciadamente casi nunca se cumple este precepto, ocasionando que muchos homicidios queden impunes.

Para tal efecto cabe recordar que si se protege y conserva el lugar de los hechos para las personas que lo requieran, como Ministerio Público, Agentes de la Policía y Peritos, estos encontrarán la escena del crimen en la forma original como fue dejada por el autor del delito, permitiéndole un mayor acercamiento a la verdad histórica.

Al proteger y conservar los hechos se persiguen dos fines. El primero consiste en tratar de conservar el escenario del crimen tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda evidencia física conserve su situación, posición y estado original. El segundo fin consiste en poder llegar a reconstruir los hechos e identificar al autor, mediante un examen estricto de los indicios y evidencias y su adecuada valoración.

Cabe mencionar el principio de intercambio, el cual señala que todo criminal a su paso por la escena del crimen deja indicios de su presencia y de la forma en

que fue cometido el delito, y él a su vez se lleva algunos vestigios de la misma escena o de la víctima.

Como los indicios son testigos mudos de los hechos, al realizar una adecuada investigación de los mismos se dará respuesta a las siete preguntas básicas que toda investigación criminal debe contestar: ¿qué?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿por qué? y ¿con qué? .

Cabe destacar que la mayoría de los términos abordados en el presente capítulo se analizarán desde un punto de vista de la Criminalística, en virtud de que no se encuentran definidos jurídicamente.

Este capítulo se dará a la tarea de definir el lugar de los hechos, su clasificación y la metodología general de investigación que se debe realizar en el lugar de los hechos a fin de evitar que se alteren o destruyan pruebas vitales en el esclarecimiento del delito.

3.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION.

"Es el sitio o espacio en donde se ha cometido un acto ilícito, y en donde se encuentran los indicios o evidencias. También se le conoce como el lugar del delito, la escena del crimen, o el escenario del delito; el propósito fundamental de su estudio es el de lograr tanto la reconstrucción del hecho como su verdad histórica" (GUTIÉRREZ, 1999: 39).

"El sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delito" (MONTIEL, 1998: 99).

Es por ello que el lugar de los hechos puede ser considerado como el sitio en donde se ha cometido una conducta delictiva, así mismo puede considerarse como el teatro de los acontecimientos.

A efecto de complementar lo señalado dentro del concepto del lugar de los hechos, cabe conceptualizar que se entiende por indicio y evidencia.

+Indicio.- "Es todo hecho, elemento o circunstancia que sirve de apoyo al razonamiento lógico de la persona encargada de la investigación, para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso" (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 1682).

+Evidencia.- "Medio para establecer que cualquier alegato de hechos se acepte o se repulse. Es lo que demuestra, aclara o confirma la verdad de cada hecho o punto en litigio, ya sea en favor de una u otra parte" (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 1372).

La importancia de estos radica en que representan la base y estructura inicial, tanto de la investigación ministerial como de la policiaca. De los indicios se obtienen evidencias físicas, las cuales están estrechamente ligadas con el hecho delictivo o con las acciones efectuadas por el supuesto delincuente, y permiten la identificación del autor o los autores, las pruebas en la comisión del mismo y la reconstrucción de los hechos.

Una vez que se tenga conocimiento de la comisión del delito, y antes de iniciar la investigación sobre el lugar de los hechos es necesario que se tengan

presentes los siguientes principios fundamentales para el buen desarrollo de la misma:

- 1.- "Llegar con rapidez al lugar de los hechos y tener siempre en mente que entre mas tiempo transcurra el indicio se desvanece y el delincuente puede huir.
- 2.- Proteger, sin escatimar esfuerzo, el lugar de los hechos; no mover ni tocar nada hasta que el personal abocado a la investigación haya fijado el escenario.
- 3.- En caso de lesiones y si la víctima esta toda vía con vida, se le prestará atención médica inmediata, dibujando la silueta en el lugar de la posición final del cuerpo.
- 4.- El personal abocado a la investigación debe cumplir eficazmente con la función de su especialidad, trabajando en equipo, porque las funciones de unos cumplimentan la de los otros.
- 5.- Los primeros funcionarios que lleguen a entrar al lugar de los hechos son el Agente del Ministerio Público, el perito Fotógrafo y el Criminalista, quien instruirá de las fotografías que deben tomarse. Subsecuentemente lo hará el médico legista.
- 6.- Las tareas de otros peritos que intervengan, deben hacerse con orden y colaboración mutua, orientando científicamente todos aquellos, al personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial, quienes siempre estarán presentes para dar fe de la inspección del lugar de los hechos.
- 7.- Se debe evitar la presencia inútil de curiosos y personas ajenas a la investigación, a fin de obtener mejores resultados y rapidez en la misma.

8.- El personal abocado debe cumplir cabal y científicamente con la inspección ministerial del lugar de los hechos, a efecto de continuar con la investigación y persecución del hecho presuntamente delictuoso" (MORENO 1997: 100).

Cabe mencionar que en muchas ocasiones se ha igualado al lugar de los hechos con el lugar del hallazgo sin distinción alguna, sin embargo, estos dos conceptos guardan una gran relación entre si, y aunque a veces pueden coincidir en el espacio físico no debemos considerarlos como términos semejantes. De lo anterior se desprende que el lugar del hecho puede clasificarse en:

a.- "Típico.- Es el sitio en el que todos los indicios y evidencias se encuentran en la misma área, por lo que el lugar del hecho será igual que el del hallazgo.

b.- Atípico.- Es en donde pueden encontrarse indicios y evidencias en lugares diferentes con respecto a la escena del crimen" (GUTIÉRREZ 1999: 39).

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, supongamos que se ha cometido el delito de homicidio, en donde el cadáver ha sido encontrado en un lugar diferente al lugar en donde fue privado de la vida; en tal caso, el lugar de hecho y el lugar del hallazgo son completamente diferentes; por el contrario, si una persona muere atropellada, el lugar del levantamiento del cadáver corresponderá por igual al lugar de los hechos y al del hallazgo.

El lugar, sea atípico o típico, lo determinarán los especialistas forenses con base en las evidencias y el estudio realizado en el lugar de los hechos, el cual debe llevarse a cabo de manera metódica y estricta.

3.2 METODOLOGIA DE INVESTIGACION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

La recta administración de justicia parte del conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Para llegar a conocerla, los juzgadores se auxilian con un grupo de ciencias, las que en su conjunto, se denominan ciencias auxiliares del derecho penal.

Este grupo de ciencias auxiliares está integrado por la medicina Forense, la criminalística, la Psicología Judicial y la Estadística Criminal, en su conjunto, conforman la Metodología General de la Investigación Criminalística en el Lugar de los Hechos.

"La metodología es el sentido común que reflexiona para encontrar nuevos conocimientos o nuevas decisiones de acción" (PARDINAS 1976: 22).

En la Criminalística, se aplican cinco pasos sistemática y cronológicamente ordenados, y que constituyen la metodología de investigación de cualquier delito.

Estos son:

- 1.- La protección y conservación del lugar de los hechos.
- 2.- La observación.
- 3.- La fijación.
- 4.- La colección de indicios.
- 5.- El suministro de indicios al laboratorio.

3.2.1. PROTECCION Y CONSERVACION.

Como se ha mencionado, para poder determinar lo que ha sucedido y poder reconstruir el hecho delictuoso cometido, es imprescindible estudiar el lugar del hecho así como la recolección de todos los indicios, lo cual es materialmente imposible cuando la escena del crimen no ha sido protegida y conservada adecuadamente.

Cuando se inicia una investigación en el lugar de los hechos, se debe siempre proteger el escenario del suceso antes de la primera intervención del Agente del Ministerio Público, sus peritos y la Policía Ministerial que lo auxilia, teniendo en mente que el éxito de la investigación depende de la exacta protección que se brinde al lugar de los hechos.

A efecto de Proteger y preservar el lugar de los hechos, se deben aplicar las siguientes reglas, cuyas bases fundamentales fueron dadas por Hanns Gross en su libro "El Manual del Juez"; estos preceptos nos dicen:

"+ En caso de cualquier delito, el primer agente de la policía que tenga conocimiento del hecho cuidará de que el estado de los lugares donde se ha cometido sea conservado sin cambio alguno, y de que nadie toque el objeto del delito, ni las piezas de convicción, ni los locales, huellas, etc., mientras no lleguen los funcionarios judiciales, en especial el cuerpo de técnicos del laboratorio de criminalística.

- + Si el delito ha sido cometido en un cuarto, todas las vías de acceso como puertas y ventanas, serán cerradas y celosamente vigiladas, a fin de que nadie entre.
- + Si el delito fue cometido en una casa aislada o en campo abierto, el acceso a los lugares quedará prohibido para el público en un radio de cuando menos cincuenta metros a la redonda.
- + El acceso al lugar o lugares del crimen quedará prohibido para toda clase de personas que no tengan nada que ver con la pesquisa judicial.
- + Los agentes de la policía que tomen primero conocimiento del hecho, se abstendrán de tocar o mover los muebles, utensilios, y sobre todo, los objetos de superficie lisa que se encuentren en el lugar. Cuidarán de que nada sea cambiado de su sitio, destruido o borrado, antes de la llegada de los funcionarios judiciales.
- + Se prohibirá cambiar de situación y posición los cadáveres.
- + Se evitará lo más que sea posible el andar en la zona que se cuida, y se indicarán en los informes los nombres de las personas que han ido al lugar de los hechos antes que el funcionario judicial.
- + Una vez lograda la adecuada protección y conservación del lugar, de inmediato se iniciará la labor investigativa, fijando mediante fotografías, descripción escrita y croquis del lugar de los hechos. Posteriormente, se levantarán los indicios; a continuación se embalarán en forma adecuada para su traslado al laboratorio; y, finalmente, se someterán a un riguroso examen científico." (MORENO 1997:40).

Solo protegiendo en esta forma el lugar de los hechos, se logrará resolver desde el caso más sencillo hasta el de mayor grado de dificultad.

3.2.2. OBSERVACION.

"La observación consiste en el examen completo, metódico y meticuloso del lugar, con el fin de encontrar todos los indicios y evidencias posibles para determinar su relación con el hecho" (GUTIÉRREZ, 1999:41)

"La observación es una habilidad que se debe tener muy bien desarrollada con el sentido de la vista, y apoyada con los otros sentidos; proviene del latín observatio, que significa examinar atentamente, atisbar o advertir" (MONTEL, 1998:104).

La observación se realiza en forma directa al lugar de los hechos y a las evidencias materiales que allí se encuentran. Para poder tener éxito en éste paso de la metodología es importante que se programen las actividades que se llevarán a cabo al llegar a la escena del crimen, especificando las funciones y responsabilidades del personal a cargo del Agente del Ministerio Público. El plan de trabajo dependerá de las características particulares que se presenten en el lugar de los hechos, por ejemplo, serán diferentes en caso de tratarse de un lugar cerrado o de un espacio abierto.

El Ministerio Público debe actuar con calma, serenidad y profesionalismo, además, debe siempre tener en cuenta que no existe ningún detalle que se pueda considerar insignificante.

La observación se auxilia de diversos aparatos e instrumentos para lograr una mayor exactitud en ella. Entre éstos podemos mencionar los lentes y aparatos de aumento que nos ayudan a examinar y conocer las particularidades de los indicios.

Después de observar meticulosamente el sitio y sus evidencias, y seleccionar las que se encuentren estrechamente relacionadas con el hecho delictivo que se investiga, se estará en posibilidad de verificar la realidad del caso y conocer sus circunstancias.

Para tal efecto se establecen los siguientes métodos de observación:

"POR ZONAS.- este método se utiliza en espacios cerrados; La observación se llevará a cabo inicialmente en el piso, posteriormente en las paredes y después en el techo de la habitación. (Ver anexo 1)

EN ESPIRAL.- Puede utilizarse tanto en espacios abiertos como cerrados; se inicia la observación del centro a la periferia, o de la periferia al centro, siempre de forma circular. (Ver anexo 1)

DE ENLACE.- este método es secuencial y se utiliza cuando se van a examinar varias habitaciones o edificios. (Ver anexo 1)

DE CRIBA.- Se emplea en espacios abiertos en los que se delimitará el área mediante puntos de referencia para obtener una forma geométrica del lugar y poder recorrerlo en forma paralela, cubriendo la superficie de un extremo a otro en sentido vertical y horizontal. (Ver anexo 2)

EN FRANJAS.- Es un método que se usa en espacios abiertos y de grandes dimensiones, principalmente en el mar, en donde se delimita esta área mediante coordenadas, recorriendo el sitio en forma paralela para cubrir la superficie de un extremo a otro en un sentido vertical. (Ver anexo 2).

EN CUADRANTES.- Con éste método, el espacio abierto se dividirá en cuadros, y posteriormente. Podrá utilizarse cualesquiera de los otros métodos." (Ver anexo 2). (GUTIÉRREZ, 1999: 41).

Por la experiencia personal obtenida en varios años de trabajar dentro del sistema de administración de justicia, se puede afirmar que el método mas adecuado para la observación del lugar de los hechos es el de espiral, ya que con este método se abarca todo el lugar ya sea abierto o cerrado, sin dejar pasar por inadvertido lugares donde pudiera haber indicios o evidencias, y que con otros métodos podrían ser ignorados.

Para llevar a cabo una buena observación, también se recomienda que en lugares cerrados esta se lleve a cabo desde la entrada principal al lugar y dirigiendo la vista de derecha a izquierda, abarcando toda la habitación, y viceversa cuantas veces sea necesario; de esta manera se recibe una primera impresión de forma subjetiva, después se debe acercar al indicio principal del escenario ya sea cadáver, arma o algún otro vestigio, continuando con las áreas circundantes en forma espiral e incluyendo los muros y todos los muebles que se encuentren ahí, así como escaleras, puertas, ventanas, etc., hasta terminar con el techo.

En lugares abiertos, se debe proteger el lugar previamente en un diámetro de por lo menos cincuenta metros, tomando como centro el sitio exacto en donde se hayan cometido los hechos; se debe observar primero de afuera hacia adentro abarcando con la vista todo el lugar cuantas veces sea necesario, posteriormente se comienza una revisión mas exhaustiva comenzando del centro hacia la periferia en forma de espiral.

El objetivo que se busca con la observación es el de que no pase nada inadvertido para el investigador en la búsqueda de indicios que nos lleven al esclarecimiento del hecho delictivo, así mismo que se realice una perfecta fijación del lugar y una correcta recolección de los indicios asociados con el crimen.

3.2.3 FIJACION

"Es la aplicación de técnicas que registran las características generales y particulares de un lugar relacionado con un hecho presuntamente delictuoso" (MONTIEL, 1998: 109).

"Es el aseguramiento de todos los indicios que se hallaron en el lugar del hecho; se hace con el objetivo de contar con un registro que puede ser utilizado en cualquier momento e incluso estar integrado en la averiguación previa." (GUTIÉRREZ 1999: 41).

La fijación es una etapa de la metodología de investigación en el lugar de los hechos que resulta imprescindible en toda investigación, ya que las fotografías, descripciones o moldes que se tomen evitarán que en etapas posteriores de la

misma se tuviera que regresar al lugar de los hechos para verificarlas personalmente, y corriendo el riesgo de que estas ya no se encuentren en el estado original en que se encontraban al momento del hallazgo, o bien que hayan sido movidas, destruidas o alteradas.

Para llevar a cabo la fijación en el lugar de los hechos, se utilizan principalmente cuatro técnicas:

1.- DESCRIPCIÓN ESCRITA.- Consiste en la descripción de todos los detalles, características y objetos que se encuentren en el lugar del hecho. Pueden realizarse mediante una narración escrita, visual (videocámara) y sonora (grabación); aunque la técnica mas usada en nuestro país es la denominada descripción escrita.

Para iniciar el proceso de fijación de manera escrita en el escenario del crimen, se deberá anotar la hora exacta del arribo, las condiciones climatológicas, y la ubicación geográfica del lugar.

En cuanto a la evidencia física que sea descrita, siempre se señalará su posición y, cuando su naturaleza lo permita, también se hará referencia a su orientación, posición, forma entre otros.

Este reporte deberá contener un informe de lo general a lo específico, explicando de manera precisa y objetiva lo que el Ministerio Público encuentra en la escena del crimen.

En caso de descripción del cadáver se deberá anotar su posición, ubicación y relación con de mas objetos que integran la escena del crimen. La descripción

escrita también incluye las lesiones que presenten los cadáveres, observando y describiendo sus características; también incluye descripción del estado y disposición de los objetos que lo rodeaban y de las evidencias del hecho, tales como armas, huellas, manchas, cabellos ropas, entre otros; los signos cadavéricos, etc.

La importancia de la fijación del lugar de los hechos estriba en que al anotar el Ministerio Público los datos que percibe al momento de observar el lugar de los hechos, se evitan errores posteriores y se recuerdan cosas que de no haber sido anotadas nuestra mente olvidaría, con lo cual detalles que al principio nos parecían insignificantes posteriormente podrían llegar a ser cruciales para el esclarecimiento de los hechos.

2.- FOTOGRAFÍA FORENSE.- La fotografía representa un papel importante dentro de la investigación criminal ya que con ella puede contarse con un registro exacto y permanente del lugar de los hechos.

El Manual de Servicios Periciales para el Ministerio Público y Policía Judicial, publicado por la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, en el año de 1996, establece que la fotografía forense "Es el proceso de fotografiado del lugar de los hechos, que registra las vistas generales, medianas y de acercamiento, que representa las informaciones técnicas y descriptivas referentes a la tarea fotográfica. Ha adquirido auge por la importancia y ventajas que esta representa, ya que tiene aplicaciones en todas las ramas de la Criminalística".

Esta técnica tiene la particularidad de que ha permitido poner en evidencia datos que al ojo humano no habían sido captados. Son la forma mas objetiva de descripción del lugar de los hechos, ya que no depende del punto de vista del investigador, como en el caso de la descripción escrita o de la fijación planimétrica.

Dentro de la investigación, deben tomarse tantas fotografías como sea posible, de manera tal que puedan describir por si solas el lugar del hecho, y que en caso de que una persona que no hubiese estado presente en el mismo, pudiera tener una visión detallada y minuciosa de lo sucedido en el lugar, permitiéndole analizar y juzgar la evidencia ahí plasmada.

Los Peritos fotógrafos deben comenzar a realizar su actividad antes de que las cosas u objetos sean tocados, es decir antes de que la escena del crimen sea alterada, de tal manera que plasmen la situación original en que se encontró el teatro de los acontecimientos y todas aquellas evidencias relacionadas con el caso.

Por lo tanto deberán tomarse placas fotográficas que proyecten una vista general del lugar desde todos sus ángulos así como de acercamiento a los objetos que se encuentren en la escena del crimen, de igual manera se deberán tomar impresiones fotográficas al salir del lugar.

3.- PLANIMETRIA FORENSE.- "Es la representación del lugar del hecho mediante un diagrama para establecer un registro permanente de los objetos,

condiciones y relaciones de distancia y tamaño; es complementaria de la fotografía forense". (GUTIÉRREZ, 1999: 45).

"Es un elemento ideal para la descripción escrita del lugar de los hechos y es útil para señalar todos los muebles, objetos e indicios, sobresaliendo preponderantemente las distancias entre un indicio y otro." (MONTEIL 1998: 114).

La fijación planimétrica se lleva a cabo por medio de un croquis en donde se muestra la ubicación de todos los objetos e indicios importantes dentro de la investigación, tiene la ventaja de ser fácilmente apreciable y de no requerir instrumentos complicados.

El croquis debe contener: la descripción de cada objeto, su orientación de acuerdo con una brújula, la escala utilizada para su realización, la ubicación de los lugares en donde se tomaron las placas fotográficas, localización de los objetos adyacentes. (Edificios, habitaciones, muebles etc.), y por último los datos generales de la persona que llevo a cabo la planimetría (nombre, fecha, hora y número de averiguación previa).

4.- MOLDEADO.- "Este método se utiliza para obtener la reproducción en tercera dimensión de las huellas de pisadas de vehículos u otros, con el propósito de obtener una replica de indicios que pueden ser destruidos por las condiciones ambientales o poder tener la oportunidad de llevar a cabo una posterior comparación con los objetos sospechosos". (GUTIÉRREZ, 1999: 46).

La técnica de moldeado es importante que sea utilizada en las ocasiones en que se encuentren indicios consistentes en huellas negativas impresas sobre

superficie como lodo, arena, nieve, etc., que podrían haber sido dejadas por el o los autores del crimen, y que pueden consistir en pisadas (calzadas o descalzas), neumáticos, huellas de animal, bastones, muletas entre otros.

Este método es el menos llevado a la práctica en nuestro Estado, a menos de que se trate de casos de gran importancia o relevancia. Personalmente considero que el Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, no debe hacer distinción entre los casos que investiga es decir, debe darles la misma importancia a todos.

3.2.4. COLECCION DE INDICIOS.

Como se ha señalado con antelación, un indicio es todo objeto material, sin importar que tan grande o pequeño sea, que se encuentra relacionado con la comisión de un hecho delictivo, y cuyo manejo, conservación y estudio, nos permitirá establecer si en verdad existió el crimen, así como la identidad de la víctima o del victimario.

Es necesario relacionar los indicios sobre el lugar de los hechos, de tal manera que los indicios más frecuentes que se pueden encontrar en el escenario de los acontecimientos, y que están asociados en delitos contra la vida son:

- + Impresiones dactilares.
- + Huellas de sangre.
- + Huellas de pisadas humanas y de animales.
- + Huellas de neumáticos.

- + Marcas de herramientas.
- + Rasgaduras en las ropas.
- + Labios pintados en objetos.
- + Mordidas o rasguños.
- + Recados o escritos de la víctima o el victimario.
- + Armas, casquillos, bala, etc.
- + Orificios en la ropa o piel por donde entraron las heridas.
- + Pelos humanos, de animales o sintéticos.
- + Pedazos de telas, polvos o fibras.

En su conjunto, éstos indicios vienen a demostrar tres factores dentro de la investigación: los indicios del lugar de los hechos, de la víctima y del probable responsable, así como su *modus operandi*.

Para no alterar las huellas, indicios, evidencias y objetos que nos ayuden a esclarecer el hecho, hay que utilizar algunas técnicas adecuadas para la recolección de los mismos, a fin de conservarlos íntegros para el momento de su análisis.

La colección de indicios se efectúa una vez que ha sido estudiado y fijado el lugar de los hechos, donde después de un minucioso examen y selección exacta de los indicios que se encuentren relacionados con el ilícito, éstos se levantan mediante el uso de técnicas adecuadas, se embalan y etiquetan con los datos de procedencia, para finalmente suministrarlos al laboratorio de Criminalística. Lo cual si se hace de manera adecuada tal y como se ha señalado tendrá una gran

influencia tanto dentro de la averiguación previa como del proceso, para poder llegar al esclarecimiento de los hechos delictuosos encontrando con ello la verdad histórica que se busca.

Para no alterar las huellas existentes en el lugar de los hechos, y conservar las que allí se encuentran, a continuación se señalarán algunas técnicas utilizadas para la colección adecuada de los indicios en el escenario del suceso, a fin de conservarlas en el estado original en que las dejó el autor después de la consumación del hecho que se investiga.

Son tres las operaciones fundamentales que deben llevarse a cabo para la colección de los indicios encontrados en el lugar de los hechos: levantamiento, embalaje y etiquetado. A continuación procederé a dar una explicación detallada de cada una de ellas.

1.- LEVANTAMIENTO.

Es una operación que ayuda a proteger y no contaminar los indicios, así como a conservar las huellas que éstos contengan.

Es una acción de orden técnico, es el principio necesario para conservar los indicios de manera óptima. Para lograrlo se deben utilizar guantes de hule o de polietileno, también se pueden utilizar otros instrumentos como pinzas de metal, algodón esterilizado, papel filtro, agua destilada, solución salina, tubos de ensayo, etc., todo de acuerdo con lo que se vaya a levantar.

Posteriormente se hará un listado de los procedimientos más utilizados y adecuados para realizar el levantamiento y embalaje de ciertos tipos de evidencias.

2.- EMBALAJE.

Criminalísticamente se entiende como embalaje, "la maniobra que se hace para guardar, inmovilizar y proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector" (MONTEL, 1998: 115).

Después de haber levantado los indicios con cualquiera de las técnicas explicadas a continuación, es importante protegerlos en recipientes, a fin de que lleguen sin contaminación al laboratorio de criminalística, esto traerá como consecuencia que los resultados de los análisis de tales evidencias sean auténticos y confiables.

3.- ETIQUETADO.

"Es la operación final que se efectúa con el objeto de reseñar el lugar de procedencia del indicio en cuestión. El etiquetado debe llevarse a cabo en todos los casos, separando un indicio de otro, es decir, individualizándolos y adjuntándoles una etiqueta que mencione lo siguiente:

- + Número de acta o averiguación previa.
- + Lugar de los hechos
- + Hora de intervención
- + Clase de indicio.
- + Lugar dónde se recogió

- + Clase de indicio.
- + Huellas o características que presenta.
- + Técnica de análisis a que debe ser sometido.
- + Fecha, nombre y firma del investigador que lo descubrió y lo suministra al laboratorio. (MONTEL, 1998:116).

Del adecuado y cuidadoso levantamiento, embalaje y etiquetado de los indicios y evidencias obtenidos en el lugar de los hechos, se reflejará la facilitación de las actividades de los peritos que las examinen, ya que se obtendrán resultados mas rápidos, confiables y eficaces.

TECNICAS PARA LA COLECCION DE INDICIOS.

Cada tipo de indicio exige una técnica específica para su adecuada colección (levantamiento, embalaje y etiquetado), a fin de evitar su destrucción o alteración.

Para realizar un buen levantamiento de los indicios, se recomienda observar detenidamente las evidencias en el lugar donde se encuentren antes de levantarlas, fijarlas fotográficamente antes de recolectarlas, marcar en los croquis los lugares en donde se encontraron, utilizar equipo limpio y adecuado, planear la técnica de embalaje que habrá de utilizarse, llevar un registro de la recolección y no manipular las evidencias en exceso.

Con respecto al embalaje, es recomendable que se utilicen recipientes adecuados, guardar las evidencias de manera individual y rotularlas claramente.

A continuación se señalarán las técnicas de levantamiento y embalaje de las evidencias físicas más comunes.

1.- ARMAS DE FUEGO.

ARMAS CORTAS: (PISTOLA O REVOLVER.)

Levantamiento: Se toma por el guardamonte o por la catcha, siempre que ésta no sea lisa.

Embalaje: Se mete en una caja de cartón resistente de tamaño adecuado, o se coloca sobre una hoja de cartón resistente, en la cual se han practicado varios orificios a través de los cuáles se harán pasar un cordel con el fin de mantenerla fija en la superficie de cartón de referencia.

Valor Investigativo: Determinar si fue disparada recientemente, dilucidar si los proyectiles o casquillos relacionados con el hecho que se investiga, fueron disparados o percutidos por dicha arma.

ARMAS LARGAS (ESCOPETA, RIFLE, ETC.)

Levantamiento: Se toma por los bordes del guardamonte, por el final de la culata o por la correa.

Embalaje: Se mete en una caja de cartón resistente y de tamaño adecuado, procurando fijarla con cuerdas; o bien en una bolsa plástica de tamaño adecuado.

Valor Investigativo: Semejante al de las armas cortas

PROYECTILES

Levantamiento: Se recogen con pinzas de disección, sin dientes, protegidas en sus puntas con caucho o goma.

Embalaje: Se envuelven cuidadosamente de forma individual con un trozo de algodón, guardándolas en cajas de cartón o bolsas de plástico.

Valor Investigativo: Determinar el tipo y calibre del arma usada. En caso de encontrarla, determinar si fue la que disparó los proyectiles.

CASQUILLOS

Levantamiento: Se introduce en su orificio un aplicador de plástico o de madera y se procede a levantarlos.

Embalaje: Semejante al indicado para proteger los proyectiles.

Valor Investigativo: Determinar el tipo y calibre del arma usada, o corroborar si efectivamente fue la que los percutió.

2.- ARMAS BLANCAS.

CUCHILLOS Y NAVAJAS

Levantamiento: Se toman de los lugares rugosos, protegiendo las zonas donde sea posible encontrar huellas o residuos.

Embalaje: Se acomodan en cajas de cartón de tamaño adecuado, que cuenten con orificios para la fijación con cordeles, o bien en bolsas de plástico de suficiente tamaño.

Valor Investigativo: Determinar si fue el arma con la que se cometió el delito, así como si existen huellas del probable responsable.

3.- SANGRE.

FRESCA

Levantamiento: Se hace por imbibición en un papel filtro o, si la cantidad lo permite, mediante el uso de pipetas, protegiendo la zona donde sea posible encontrar huellas o residuos.

Embalaje: En un tubo de ensayo, limpio y seco, con solución salina o heparina.

Valor Investigativo: Determinar si es humana, así como el grupo y demás factores sanguíneos, fundamentalmente con el fin de excluir personas sospechosas.

COAGULADA

Levantamiento: Si se encuentra sobre una superficie intransportable, el material puede ser disuelto en cierta cantidad de solución salina, procediendo luego a levantarlo con papel filtro o una pequeña porción de algodón. También se puede usar el escalpelo, o el extremo de un aplicador de madera o de plástico, obteniendo una muestra de raspado; esta operación requiere mucho cuidado para evitar cargar con materiales propios del lugar.

Embalaje: En tubos de ensayo con solución salina o heparina.

Valor Investigativo: Similar al de la sangre fresca.

SANGRE ENCONTRADA EN OBJETOS O EN CUERPOS

Levantamiento: Se recolecta con un pedazo de gasa humedecida en solución fisiológica.

Embalaje: Similar a las anteriores.

Valor Investigativo: Determinar características sanguíneas, y además, si la sangre pertenece solo a la víctima o a terceras personas.

4.- CABELLOS.

Levantamiento: se toman con unas pinzas pequeñas para depilar.

Embalaje: En tubos de ensayo o en pequeños sobres o bolsas, introduciéndolos por separado si corresponden a lugares diferentes.

Valor Investigativo: Determinar si son humanos o de alguna otra especie animal.

Establecer su identidad con los de la víctima o del sospechoso.

5.- SEMEN

FRESCO.

Levantamiento: Con un pedazo de papel filtro o, si la cantidad lo permite con pipeta.

Embalaje: En tubos de ensayo.

Valor Investigativo: Determinar si es humano y el grupo al que pertenece, fundamentalmente con el fin de excluir personas.

SECO

Levantamiento: Si el semen se encuentra en una objeto transportable, éste se llevará al laboratorio, evitando dobleces y fricciones en las zonas manchadas. En caso contrario, el material puede ser levantado mediante adición de agua destilada, cuyo producto de maceración será levantado con algodón o papel filtro.

Valor Investigativo: Similar al del semen fresco.

SEMEN EN LA VICTIMA VIVA

Levantamiento: De esto se encarga el personal calificado del mismo sexo que el de la víctima.

Embalaje: Se toman tres muestras con hisopos. La primera se fija de inmediato en el frotis sobre una laminilla del portaobjetos para buscar espermatozoides. La segunda se introduce en un tubo de ensayo para dictaminar la presencia de fosfata ácida; la tercera se almacena para estudios futuros.

Valor Investigativo: Determinar si la persona fue víctima de asalto sexual.

SEMEN DE LA VICTIMA MUERTA

Levantamiento: Se realiza de la misma manera que en personas vivas, procurando que se lleve a cabo lo más pronto posible.

Embalaje: Se realiza de la misma manera que en personas vivas. Además, se recomienda tomar una muestra adicional en el momento de la necropsia.

Valor Investigativo: Similar al del semen en la víctima viva

6.- HUELLAS DACTILARES.

HUELLAS DACTILARES LATENTES.

Levantamiento: Tomar con mucho cuidado los objetos que las contengan, especialmente por aquellas partes en donde se sospeche que no han sido tocadas, o que de haberlo sido, no permitan la impresión de huellas útiles. Es recomendable realizar esta operación usando guantes, de preferencia de plástico.

Embalaje: Los objetos se introducen en cajas de cartón o de madera de tamaño adecuado, de tal forma que las superficies donde se sospeche existan huellas,

queden perfectamente protegidas de cualquier roce, procurando fijarlas para evitar que se borren o se dañen.

Valor Investigativo: Identificar a la persona que las haya impreso.

HUELLAS DACTILARES NO LATENTES.

Levantamiento: Se recoge con la cinta especial para levantar huellas; también puede utilizarse cinta adhesiva fijándolas en tarjetas blancas o negras según sea el caso.

Embalaje: Las muestras se colocan en sobres individuales, en esta operación es imprescindible el uso de guantes.

Como hemos visto en lo anteriormente expuesto cada evidencia física requiere de un proceso de levantamiento y embalaje diferente y acorde a las circunstancias particulares que se presenten, esto con el fin de evitar su alteración o destrucción y facilitar su adecuado examen en el laboratorio de Criminalística.

3.2.5 SUMINISTRO DE INDICIOS AL LABORATORIO

El Laboratorio de Criminalística tiene entre sus misiones las siguientes:

- 1.- Encontrar las huellas de los criminales y así descubrirlos.
- 2.- Identificar a los reincidentes.
- 3.- Proporcionar a las autoridades la pruebas
- 4.- Funcionar como centro de peritaje.

Para que el laboratorio brinde un servicio eficaz, de inicio resulta indispensable que reciban las evidencias físicas sin alteración, las cuales deben de ser cuidadosamente tratadas, aplicando las técnicas señaladas para su levantamiento y embalaje según su naturaleza y estado.

El suministro de indicios al laboratorio se hace de acuerdo a las evidencias materiales que se tengan y que se hayan colectado en el lugar de los hechos, dependiendo de las circunstancias que rodean al hecho que se investiga. Solo los funcionarios asignados al caso pueden suministrar evidencias al laboratorio, las cuales deberán ir acompañadas de un oficio y con la firma respectiva. Estos funcionarios generalmente son: El Agente del Ministerio Público, El Agente de la Policía Ministerial y El Perito.

La forma de suministro de evidencias materiales al laboratorio de Criminalística generalmente se constituyen por las siguientes acciones:

- a) Balística forense.
- b) Documentoscopia.
- c) Explosivos e incendios.
- d) Fotografía forense.
- e) Hechos de tránsito terrestre.
- f) Sistemas de investigación.
- g) Técnicas forenses de laboratorio (química, física y biología).

"El laboratorio de Criminalística es una parte de la organización científica y tecnológica que apoya a la policía y a los juzgados en la administración de la

justicia penal. Frecuentemente el laboratorio esta en posibilidades de producir evidencias que exoneran de sospechas a las personas inocentes. El laboratorio de Criminalística, por consiguiente representa un importante extensión de las facultades del investigador; sin embargo, este potencias solo puede ser aprovechado si la evidencia física es adecuadamente recolectada y enviada al laboratorio para su análisis" (MORENO, 1997: 93).

Como se ha expuesto ampliamente en el presente capítulo, la importancia que estriba el lugar de los hechos es casi infinita, ya que representa el sitio de origen del probable delito y, por lo tanto, de las investigaciones para resolverlo.

También se ha señalado lo fundamental que resulta proteger los indicios y evidencias que se encuentran en el escenario del crimen y que son esenciales para el esclarecimiento de los hechos, su adecuado levantamiento, embalaje y conservación; con lo cual se contará con las evidencias confiables y contundentes que nos lleven a la reconstrucción de los hechos y a encontrar la verdad histórica.

Cabe mencionar que la alteración del lugar de los hechos puede realizarse de manera dolosa por parte del delincuente, cómplice o alguna autoridad que se haya constituido en la escena del crimen, pero también puede darse de manera culposa; para evitar esto último es necesario que las autoridades, ya sea el Ministerio Público, Peritos o Agentes de la Policía cuenten con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para que no alteren, destruyan o dejen sin investigar evidencias que nos permitan esclarecer el delito.

El laboratorio de Criminalística representa una parte fundamental dentro del procedimiento penal, ya que mediante sus estudios otorga valor probatorio a los indicios los cuales pueden llegar a exculpar a una persona sospechosa o bien condenarla por la comisión de un delito.

Desde mi particular punto de vista, pienso que se debe contar con un personal mejor capacitado dentro de nuestro sistema de administración de justicia, de este modo se logrará una óptima y legal integración de la averiguación previa y se evitará en la medida de lo posible la alteración del lugar de los hechos.

CAPITULO 4

ALTERACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

En los anteriores capítulos que conforman el trabajo de tesis se ha explicado la importancia que tiene el lugar de los hechos dentro de la integración de cualquier averiguación previa practicada por los Agentes del Ministerio Público de nuestro sistema de administración de justicia, así como un capítulo específico en el que se ahonda sobre los delitos en general, lo anterior con el propósito de fundamentar mi tema y el porqué se puede tipificar la alteración del lugar de los hechos como un delito dentro de nuestra legislación penal, pero como una figura autónoma.

Es por eso que en el presente capítulo se abordara la alteración del lugar de los hechos en sí, su conceptualización, clasificación, importancia, así como las ventajas y desventajas de tipificarlo como un hecho delictuoso en nuestras leyes, para posteriormente concluir la exposición con un modelo o esquema para la creación, adhesión o inclusión de éste tipo de delito, su penalización y procedimiento legal.

Resulta de vital importancia el mantener la escena del crimen en la forma original en que estuvo al momento de cometerse el hecho delictivo, esto no sólo porque facilita el trabajo investigativo del personal a cargo del agente del Ministerio Público, sino porque se logrará llegar a un esclarecimiento de la verdad histórica.

Por tal motivo, es fundamental que el personal indicado tengan los conocimientos técnicos y científicos, así como las capacidades necesarias para

dilucidar si las evidencias obtenidas en la escena del crimen son reales o fueron alteradas dolosamente o bien sin intención, ya sea por terceras personas o por parte del mismo personal a cargo de su investigación.

Dentro de mi experiencia personal y profesional como parte del sistema de administración de justicia, resultaba frustrante el encontrarme con que, al momento de arribar al lugar de los hechos donde se había cometido un delito, la escena se encontraba completamente alterada, ya sea porque los curiosos habían destruido evidencia o bien porque el personal de rescate había movido el cuerpo de la víctima, con la consiguiente alteración del lugar.

4.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION.

Para tal efecto cabe estudiar los términos de "alteración" y "lugar de los hechos" de manera separada; posteriormente se establecerá un criterio particular sobre el concepto, en forma conjunta, de la alteración del lugar de los hechos. De tal manera que:

ALTERACION: Se infiere de la palabra alterar, que a su vez proviene del latín *Alterare* que significa otro "Cambiar la esencia o forma de una cosa; perturbar la normalidad de una situación o; trastornar la colocación normal de los objetos". (GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, 1996; 135).

Retomando el concepto de Lugar de los Hechos, que ya fue señalado en el capítulo anterior cabe definir:

LUGAR DE LOS HECHOS: "Es el sitio o espacio en donde se ha cometido un acto ilícito, y en donde se encuentran los indicios y evidencias; el propósito fundamental de su estudio es el de lograr tanto la reconstrucción del hecho como su verdad histórica" (GUTIÉRREZ, 1999; 39).

Por lo tanto, de lo antes señalado se puede inferir el concepto de Alteración del Lugar de los Hechos, lo es cambiar la esencia en el lugar en donde se ha cometido un delito, trastornando, destruyendo o suprimiendo los indicios y evidencias.

El objeto de la alteración del lugar de los hechos puede ser para evitar encontrar al autor del delito, o retardar la integración de la averiguación previa, así como tratar de no dejar indicios y evidencias para que el Ministerio Público llegue al esclarecimiento de los hechos delictuosos y encuentre al probable responsable de la comisión del hecho delictuoso.

El Código Penal del Estado de Michoacán no contempla como delito autónomo la alteración del lugar de los hechos, ocasionando que las personas que retrasan inútilmente una investigación por alterar la escena del crimen no reciben una sanción por parte del estado, quedando impune este delito y ocasionando que no se llegue a la verdad histórica que se pretende encontrar.

CLASIFICACION:

"La alteración de la escena del crimen puede ser de naturaleza inadvertida o deliberada. La alteración inadvertida es la que provocan el personal médico de

emergencia, autoridades de investigación, bomberos, familiares, vecinos, amigos o periodistas; mientras que la Alteración Deliberada obedece al interés respecto de pólizas de vida o herencias, sentimientos de culpa de los familiares, prejuicios sociales o razones religiosas, en caso de suicidio". (VARGAS, 1991: 87).

De la clasificación que antecede se puede observar que la alteración del lugar de los hechos que se da de forma inadvertida, es originada por las circunstancias propias del trabajo que realizan las personas señaladas en el párrafo anterior (como es el caso de las autoridades, personal médico, periodistas, bomberos, personal de emergencia), o bien por la ignorancia que se tiene respecto de la conservación del teatro de los acontecimientos por parte de los familiares, amigos o vecinos; en cambio, la alteración deliberada se lleva a cabo de forma premeditada o dolosa, con la finalidad de impedir el esclarecimiento de los hechos primordialmente, de tal manera que el culpable pueda evadir la acción de la justicia.

Lo anterior se hace mención con la finalidad de diferenciar las dos circunstancias que se pueden presentar en la comisión de esta conducta, las cuales deberán ser perfectamente especificadas al momento de tipificar esta acción en nuestra legislación, ya que no se puede imponer una misma sanción a la persona que altera la escena del crimen de manera dolosa y la que lo altera de manera culposa.

Es por ello que, para tener una visión mas amplia por lo que ve al delito cometido de manera Dolosa o Culposa, se procede a dar una definición de los mismos:

Según lo establecido por el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 7o, se entiende por delito doloso ..."cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada"; y se considera Culposo "cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causo por impericia o ineptitud".

"En el derecho penal el dolo denota el propósito o intención de una persona de cometer un delito, es decir implica un saber o conocimiento y un querer o volición, que apuntan a los elementos o circunstancias de la correspondiente figura del delito" (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 1997; 869).

La culpa es definida como aquella que "Equivale a la imputación personal de responsabilidad, es decir, sería la falta de observación, atención o vigilancia, que ocasiona un resultado prohibido". (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 1997; 791).

4.2 METODOS DE ALTERACION DEL LUGAR.

Existen también diversos métodos de alteración del lugar de los hechos, los cuales se citan a continuación.

1.- Alteración del Cadáver.- Se da cuando se ocultan lesiones, se lavan manchas de sangre, vómito u otras sustancias, se descuelga el cadáver en caso de ahorcadura, entre otros.

2.- Remoción de Objetos.- Se da cuando se sustraen u ocultan notas suicidas, recipientes con drogas, o sustancias psicotrópicas, el arma u objeto empleado en la comisión del delito, etc.

3.- Confusión de la Escena.- Este método se da en forma inadvertida cuando, por ejemplo, se hace el levantamiento y posterior embalaje de algún arma u objeto en una forma incorrecta, cuando se oculta la verdadera historia o los acontecimientos reales, cuando se ordena muebles o se limpian pisos, paredes o alfombras que contienen evidencias sobre la comisión del delito.

Dentro de estos métodos existen diversas formas que se consideran que pueden originar la alteración del lugar de los hechos, principalmente por parte de personal Investigativo, como el Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial, los peritos, Periodistas, personal del servicio de emergencias, curiosos o familiares. Es decir, es mucho más factible que se presente este delito si se dan las siguientes circunstancias:

- * Cuando la primer persona autorizada arriba al lugar de los hechos y permite que se toque el objeto del delito, muebles, huellas, etc., sin esperar a que los peritos especializados hayan hecho la fijación correspondiente.
- * De igual manera se altera la escena del crimen cuando la primer persona que llega a este sustrae objetos o los cambia de posición de manera dolosa o culposa.

- * Cuando no se cuida que las vías de acceso como puertas y ventanas sean cerradas y vigiladas, en caso de delitos cometidos en lugares cerrados.
- * En delitos cometidos en lugares abiertos, cuando se permita la entrada de personas que alteren las huellas y vestigios que pudieran ubicarse en la escena.
- * Cuando se cambie de posición o situación los cadáveres.
- * Cuando se permita que cualquier persona ajena al lugar tenga acceso al mismo.
- * Cuando se deambule por todo el lugar sin control alguno, es decir sin realizar un informe de las personas que hayan estado en el teatro de los acontecimientos.
- * Cuando solamente se realice la investigación con la información obtenida en la inspección ocular, sin apoyarse en fotografías, croquis o descripción escrita del lugar de los hechos.
- * Cuando no se realice un adecuado levantamiento y embalaje de los indicios, lo cual ocasiona que estos no sean confiables ni reales.
- * Cuando el titular de la Agencia del Ministerio Público no acude de inmediato al lugar de los hechos, permite que terceras personas, tales como periodistas, cuerpos de rescate, curiosos y personal de servicios funerarios entre otros, alteren o destruyan indicios vitales para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

4.3 CAMBIOS FISICOS Y TRANSFERENCIA DE MATERIALES.

El contacto del delincuente o del responsable de la comisión de un delito, ya sea con la escena del crimen o con la propia víctima, ocasionan la alteración del

lugar de los hechos que se puede presentar mediante cambios físicos en el teatro de los acontecimientos o bien transferencia de materiales, las cuales serán señalados a continuación:

4.3.1 CAMBIOS FISICOS.-

Representan las alteraciones que determinan la comisión del delito en las condiciones de la víctima, de la escena del crimen o del propio delincuente.

Los cambios físicos en cuanto a las condiciones de la víctima abarcan principalmente las lesiones causadas por cualquier arma (pistola, cuchillo, etc.), productos químicos, medicamentos, impactos con vehículos y otros que producen pérdida de sangre, piel o cabellos, básicamente.

En cuanto a las condiciones de la escena del crimen, se incluyen cosas rotas, como ventanas, cerraduras o puertas, cosas abolladas o marcadas, que representen un indicio para el esclarecimiento de los hechos tales como tierra, pintura fresca, entre otros; cosas que han sido movidas como muebles, puertas, ventanas, cortinas, etc.

4.3.2 TRANSFERENCIA DE MATERIALES.-

Se refiere principalmente a objetos que han sido sustraídos en forma deliberada de la escena del delito o de la víctima, o bien de objetos sustraídos en forma accidental, así como de objetos dejados por el delincuente en la víctima o en la escena de forma deliberada.

Dentro de los primeros se puede señalar principalmente las herramientas y objetos utilizados para cometer el delito o bien las pertenencias de la víctima que hayan sido sustraídas del teatro de los acontecimientos.

De forma accidental se puede sustraer de la víctima sangre, cabellos o fibras de ropa; de la escena del crimen se pueden sustraer huellas, pelos, fragmentos de vidrio, pintura fresca, fibras de alfombras etc.

Por último el delincuente puede dejar cosas en la víctima o en el sitio donde se ha cometido el delito o el crimen de forma deliberada tales como: proyectiles, herramientas, armas, notas de rescate, ropas, semen, entre otros; y en forma accidental, huellas dactilares, de llantas, de pies, cabellos, fibras de telas, sangre, etc.

4.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU TIPIFICACION

Resulta de vital importancia el contemplar dentro de la legislación penal de nuestro estado a la "alteración del lugar de los hechos" como una figura delictiva autónoma, así como su bien jurídico tutelado y la sanción correspondiente para las personas que sean consideradas como probables responsables de la comisión de este hecho.

Cabe señalar que el bien Jurídico tutelado que se señala para este delito que se propone lo puede ser La seguridad jurídica que debe tener todo ofendido o afectado en un delito, de que en el procedimiento penal en cualquiera de sus etapas, el servidor o funcionario público conserve, proteja los indicios

encontrados en el lugar de los hechos, para lograr una adecuada impartición de justicia. Siendo imposible que este bien jurídico tutelado sea similar a los establecidos en los delitos contra la Procuración y la Administración de la Justicia, así como con el delito de Encubrimiento, que se encuentran establecidos en el Libro Segundo, Título Octavo del Código Penal del Estado de Michoacán; ya que el que se propone reviste características autónomas a los delitos mencionados.

De esta manera, es necesario señalar las ventajas que se observarían al incluir esta figura delictiva dentro del Código Penal, pero, de igual forma, debo señalar las desventajas que actualmente se tienen por su falta de tipificación en el código penal de nuestro estado.

4.4.1 VENTAJAS

1.- Evitar retrasos inútiles para integrar correctamente la averiguación previa, logrando así que exista en nuestro país un eficiente sistema de administración de justicia.

2.- Llegar a encontrar la verdad histórica y al total esclarecimiento del hecho delictivo.

3.- Imponer un castigo o sanción a las personas, tales como periodistas, funcionarios públicos, personal de rescate, delinquentes, familiares y, en general, a personas que hayan incurrido en ésta figura delictiva. Este procedimiento será independiente del que se siga por la comisión de otros delitos, por ejemplo, para el caso de que se cometa otro ilícito como el de robo.

4.- El procedimiento penal se llevará a cabo de manera más efectiva y exacta, apegada a la verdad; esto incluye la reconstrucción de hechos, el levantamiento de pruebas e indicios y su posterior estudio en el laboratorio.

5.- Se tendrá una mejor colección de indicios, de los cuáles se podrá determinar si efectivamente existió un crimen, para que el autor del mismo sea sancionado.

6.- En caso de que el responsable de la comisión de un delito altere el lugar de los hechos, se le deberá juzgar además por haber incurrido en esta conducta, de manera conjunta pero independiente de los otros delitos a los que se haga acreedor.

4.4.2 DESVENTAJAS

1.- Al momento de la integración de la averiguación previa, es decir, de la práctica de las diligencias, no se llegará a encontrar la verdad histórica buscada por el representante social en el ejercicio de su profesión.

2.- Asimismo, en la etapa de averiguación previa, si se altera o modifica el lugar de los hechos se retrasará inútilmente su integración.

3.- Se puede dar una errónea o inadecuada integración de la averiguación previa, ya que los indicios y pruebas obtenidos no serían confiables ni verdaderos.

4.- Al momento de la colección de indicios, no nos permite determinar si efectivamente existió el delito, ni podrá acreditarse la identidad del victimario y de su víctima.

5.- Resulta muy difícil para los peritos criminalistas el ponderar y decidir cuales son los indicios que llevarán a esclarecer el hecho, así como a encontrar pruebas tangibles e irrefutables que puedan inculpar al sospechoso sobre su probable responsabilidad, acreditando así los elementos constitutivos del tipo.

6.- No se permite el contar con indicios y evidencias confiables para determinar la relación del sospechoso con el hecho.

7.- No se puede llevar a cabo una reconstrucción de los hechos de manera fehaciente.

8.- No se contarán con los instrumentos u objetos con que se cometió el delito cuando éstos hayan sido sustraídos de la escena del crimen.

9.- Al no encontrarse tipificada esta acción, permite que el personal que no cuente con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para llevar a cabo su actividad, puedan alterar la escena del crimen sin que sean sancionados por ello.

10.- Una mala o errónea integración de una averiguación previa, basada en pruebas falsas o alteradas, podría ocasionar que personas inocentes sean condenadas por un delito que no hubieran cometido; ocasionando que el verdadero culpable quede impune.

Como se ha mencionado con anterioridad, nuestra legislación, tanto a nivel estatal como federal, no ha previsto o tipificado la conducta que sancione al que altera el lugar de los hechos como figura autónoma, ya sea de forma culposa o dolosa; el único delito tipificado que podría asemejarse sería el de encubrimiento.

El Código Penal Federal (2000) en su artículo 400 nos señala, con respecto al delito de encubrimiento, que: "Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y de quince a sesenta días de multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones necesarias indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de ésta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito.

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe."

Del inciso tercero anterior, se podría suponer que encuadra, tipifica y sanciona a los que cometen el delito de alteración del lugar de los hechos. Pero en el argumento de este trabajo de tesis se pretende que sea tipificado éste delito como autónomo, ya que resulta muy complicado encuadrarlo como un aspecto dentro del delito de encubrimiento. De hecho, en el siguiente capítulo se propondrá que se maneje la alteración de los hechos de manera dolosa y culposa, diferenciando éstos dos aspectos que no se manejan dentro del Código Penal Federal.

Como también podemos apreciar en el citado inciso tercero, el hecho de que una persona altere, modifique o destruya los indicios e instrumentos encontrados en el lugar de los hechos, no se explica o tipifica con la amplitud y claridad necesarias, por lo que es necesario el deslindarlo de este artículo y crear uno propio para la figura delictiva que propongo.

En el Código Penal del Estado de Michoacán, el artículo 197 sanciona lo referente al encubrimiento. Su texto es similar al Código Penal Federal mencionado con antelación, de hecho, el inciso tercero citado es idéntico al primero de nuestra entidad.

Cabe mencionar que esta fracción solamente prevé la sanción para los gobernados, sin establecer una específica aplicable a los servidores públicos que cometan esta acción. De tal manera que en el capítulo posterior se propondrá la sanción para el delito de "alteración del lugar de los hechos", consistente en pena privativa de la libertad, y una pena adicional que considera la suspensión o inhabilitación del cargo en los casos en que el infractor sea un servidor público.

Se Considera además, que el artículo 198 del Código Penal de nuestra entidad también debe modificarse, ya que en virtud de que establece las excusas absolutorias para el delito de encubrimiento, puede prestarse a que cualquier persona se escude en éstas y sea absuelto del delito. A fin de puntualizar este aspecto a continuación se describe lo apuntado en dicho precepto legal:

"No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación si se trata de:

- I.- Ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- II.- Al cónyuge, concubina o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- III.- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad."

Por tal motivo, resulta de vital importancia que el delito de "alteración del lugar de los hechos", sea adecuadamente tipificado, es decir, correctamente establecido el cuerpo del delito y punibilidad o sanción correspondiente, ya que el Capítulo Séptimo del Código Penal del estado de Michoacán referente a los delitos contra la procuración y la administración de la justicia, no prevé esta figura delictiva; y desde un particular punto de vista, se considera que lo más correcto sería su inclusión dentro de éste capítulo y no como un aspecto del delito de encubrimiento.

Para una adecuada integración y estructuración de la figura delictiva que se propone, es indispensable que se defina y clasifique correctamente, es decir,

diferenciar bajo qué circunstancias se considerará a este delito como culposo o como doloso; así como diferenciar las sanciones en caso de que la persona que lo cometa sea un particular o un servidor público dentro del ejercicio de sus funciones como procurador e impartidor de justicia.

Cuando la persona indicada, en este caso el Agente del Ministerio Público Investigador no asegura y vigila el lugar en donde ha sido cometido el ilícito, debe hacerse acreedor a una sanción, ya que él es el responsable de investigar los delitos, y dentro de las facultades y obligaciones establecidas en nuestra legislación, tiene la de proteger, conservar y asegurar el lugar de los hechos, así como los objetos e instrumentos del mismo, para lo cual podrá apoyarse en sus órganos auxiliares, los cuáles a su vez también se encuentran obligados a proteger los vestigios, huellas y pruebas que ayuden a esclarecer el caso y encontrar la verdad histórica.

Para terminar, se puede concluir que la alteración del lugar de los hechos representa una figura antijurídica que se debe legislar dentro de el Código Penal del Estado de Michoacán para sancionar a toda aquella persona ya sea particular o servidor público que altere, destruya o desaparezca indicios, evidencias o instrumentos del delito que se encuentren en el lugar del hecho y que representan pruebas fundamentales para el total esclarecimiento del suceso y la sanción del probable responsable de la comisión de dicho ilícito.

Una vez establecido el concepto, los elementos constitutivos y, en general todas las consideraciones básicas sobre la figura jurídica que se propone sea

sancionada, se procederá a realizar un análisis comparativo sobre algunos códigos penales escogidos de manera aleatoria de las diferentes entidades de nuestro país, con la finalidad de establecer diferencias y similitudes con nuestra propia legislación y posteriormente, con el Código Penal Federal.

CAPITULO 5

ANALISIS COMPARATIVO EN MATERIA DE ALTERACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

De acuerdo a lo mencionado en el capítulo anterior, en la mayoría de las entidades federativas que comprende la República Mexicana, no se encuentra tipificado como delito autónomo el de "Alteración del Lugar de los Hechos", y las que hacen alguna mención sobre este aspecto, lo consideran como un acto encuadrado dentro del delito de encubrimiento.

A efecto de justificar la propuesta formulada en ésta tesis, es necesario que la figura delictiva se tipifique, no como una parte o aspecto del delito de encubrimiento, sino como una conducta antijurídica independiente, relacionada con otros delitos del orden, delitos contra la procuración y administración de justicia.

Para lograr tal fin, se realizará un análisis comparativo de algunas entidades federativas de nuestro país con el código penal del estado de Michoacán, analizando si contemplan o no la tipificación y sanción para éste ilícito que se propone, así como el tratamiento que cada una de ellas otorga a la conducta referente a la alteración de pruebas e indicios encontrados en el lugar de los hechos.

La propuesta que se señalará se enfocará a sus dos aspectos principales, uno si la comisión del delito se realiza de manera culposa, y otro tratamiento diferente en caso de que se haya cometido con dolo.

De esta forma se procederá a realizar el análisis comparativo y, por último, la propuesta final para la creación de una figura jurídica independiente de la de encubrimiento, que sancione al que altere el lugar de los hechos.

ANALISIS

Para tal efecto es necesario primeramente saber lo que es el derecho comparado, para así tener un panorama mas amplio sobre lo cual versará el presente capitulo.

"Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no solo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden critico y político o reforma" (DE PINA, 1998: 110).

"Es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias" (DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1997: 966).

SONORA

Una vez que se reviso la legislación penal actual del Estado de Sonora, desde su artículo 1o. hasta el 341, se puede concluir que la misma no prevé ningún

delito que sancione la alteración del lugar de los hechos, misma que se propone sea legislada en el Estado de Michoacán.

Por el contrario, en su título vigésimo primero referente al encubrimiento, específicamente en el artículo 329 fracción II, sanciona "Al que altere, destruya u oculte las huellas o instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto del mismo para impedir su descubrimiento, u obstaculice su averiguación", lo cual se asimila a la conducta que se propone que se sancione, pero con la diferencia de que la legislación Sonorense la considera como parte del delito de encubrimiento, y no como una figura delictiva independiente o autónoma.

Asimismo en dicha legislación ya analizada se desprende que en el título séptimo, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, no señala sanción que castigue la conducta que se propone se legisle.

CHIHUAHUA

Una vez analizado el código penal vigente en el Estado de Chihuahua, en la totalidad de sus artículos, se desprende por conclusión que dicha legislación no prevé ninguna figura delictiva que sancione la conducta que se propone se legisle en el Estado de Michoacán, que lo es la Alteración del lugar de los Hechos.

En vez de ello, el Título Tercero referente a los delitos contra la administración de justicia, señala en su artículo 155, que sanciona el encubrimiento por favorecimiento que: "Se aplicará prisión de cinco días a dos años y multa de hasta

veinte veces el salario, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de la justicia, entorpeciendo y dificultando aquéllas; o bien oculte, altere o destruya rastros, pruebas o instrumentos del delito”

De lo anterior se desprende que el estado de Chihuahua otorga el mismo tratamiento para ésta conducta delictiva que el anterior analizado correspondiente a Sonora. De igual manera, en su apartado sobre delitos contra la administración pública, no se tipifica el delito.

BAJA CALIFORNIA

Una vez que se ha revisado la legislación penal actual del Estado de Baja California, desde su artículo 1o. hasta el 356, se puede concluir que la misma no prevé ningún delito que sancione la alteración del lugar de los hechos, como la que es propuesta para que se legisle en el Estado de Michoacán.

Por el contrario, prevé el delito de encubrimiento por favorecimiento, contenido en el título cuarto que agrupa los ilícitos cometidos en la administración de justicia, versa en su artículo 334: “al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificado por la ley como delito, y sin haber participado en éste, auxilie, en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente, o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el

inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años."

La conducta castigada anteriormente podría considerarse que sanciona al que altere el lugar del hecho, aunque en realidad no es la misma a la que se propone en este trabajo de tesis, ya que se encuentra encuadrada dentro del delito de encubrimiento y no como un delito autónomo con su propia sanción y excepción.

SAN LUIS POTOSÍ

Una vez analizada la legislación penal vigente del estado de San Luis Potosí, mismo que abarco la totalidad de los artículos que la conforman, cabe concluir que no prevé ningún delito que sancione la conducta que se propone que se legisle en el Estado de Michoacán.

Sin embargo, prevé el siguiente delito que se asimila a la alteración del lugar de los hechos misma que se encuentra legislada como un delito contra la administración de justicia, tipificándolo como un aspecto del encubrimiento.

El artículo 184 que forma parte del título cuarto del código penal de San Luis Potosí, señala que: "Comete el delito de encubrimiento quien: sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito, con el propósito de que se sustraiga de la acción de la justicia; y al que altera, destruya o sustraiga las huellas e instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento".

DISTRITO FEDERAL

Después de haberse realizado un análisis de la totalidad de los artículos que comprende el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es preciso mencionar que este ordenamiento no prevé ninguna figura delictiva como la que se pretende se legisle que lo es la de conservación del lugar de los hechos, mas sin embargo en su título vigésimo tercero, prevé el delito de Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que este tipo de conducta no se equipara con la que se propone, ya que no determina claramente en su artículo 400 en sus cinco fracciones algo relacionado con la alteración del lugar de los hechos; ya que única y exclusivamente señala que: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que:

fracción III. oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe."

Por lo que del mismo se desprende que no tiene una relación estrecha con lo que es la alteración del lugar de los hechos, así mismo no señala o prevé ninguna sanción que sea impuesta al servidor público que cometa este delito que se propone se legisle.

COAHUILA

Una vez que se ha revisado el Código Penal vigente del Estado de Coahuila, desde su artículo 1o, hasta el 377, se concluye que dicha legislación si prevé un

delito similar al que se propone sea legislado en nuestro Estado y que sanciona al que altera el lugar del hecho.

Este delito se encuentra tipificado dentro del título Tercero referente a los delitos contra la administración de justicia, el cual en su capítulo 9o, "Obstrucción a la justicia y encubrimiento" y, mas específicamente señala:

Artículo 221.- "Sanción y tipo del delito de obstrucción a la justicia.

a.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, al que:

I.- Teniendo conocimiento de la comisión de un delito, sin concierto previo ayude al delincuente a aludir la acción de la autoridad.

II.- Entorpezca la investigación de un delito que sabe se ha cometido, o sabe que se investiga, con informes, documentos o declaraciones falsos; u oculte, altere o destruya una o mas evidencias del delito, o simule alguna;

III.- Deliberadamente y sin existir motivo justificado, impida, dificulte o retarde la investigación de un delito o esconda, altere, destruya o simule alguna o algunas de sus constancias, y

IV.- Niegue haber sido testigo, no obstante serlo, de un hecho delictuoso o de circunstancias relacionadas a este, o respecto de quien o quienes se atribuyan o presuma alguna intervención en el hecho.

b.- Si quien incurriera en alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores fuese servidor público, o aprovechara su carácter de autoridad como situación de hecho para tales efectos, la pena será de tres días a cinco años de prisión, multa, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta

por cinco años, sin que le favorezcan las causas de excusa previstas en el artículo 224 de éste código.

Si el entorpecimiento de la investigación consiste en informes o actas falsos rendidos o producidos formalmente por algún servidor público, dentro de la averiguación previa penal, la pena de prisión podrá aumentarse en un año mas, sin perjuicio de las restantes previstas en el párrafo anterior y sin que procedan las causas de excusa previstas en el artículo 224 de éste código. Tampoco procederán para el particular, sea autor o participe, tratándose de alteración, destrucción o simulación de evidencias o de las constancias de la averiguación.

c.- Cuando el entorpecimiento de la investigación consista en declaración falsa de la averiguación previa o del proceso penal, rendida formalmente ante la autoridad competente, solo se procederá por los delitos previstos como simulaciones en procedimientos judiciales y administrativos o como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad o como el de falsas denuncias, querellas o incriminaciones, sin que procedan las causas de excusa previstas por el artículo 224 de este código.

d.- También se aplicarán las penas señaladas en el apartado A de este artículo, al servidor público que deliberada y maliciosamente impida, retarde o dificulte el cumplimiento de una determinación judicial; o rinda informes, oficios o declaraciones falsas, en relación a los actos u omisiones para ejecutarla, o relativos a su cumplimiento o falta de él".

A fin de dar una explicación mas completa respecto del delito de Obstrucción a la justicia, me permito señalar las excusas absolutorias previstas en el artículo 224 del ordenamiento penal citado:

"No se sancionará al que omita una denuncia u oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación si se trata de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos afines o por adopción;

II.- El cónyuge o concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, y

III.- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud justificados.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos".

Desde un particular punto de vista resulta un gran acierto la manera en que esta tipificada esta acción dentro del código penal de Coahuila ya que considera todos los aspectos que pueden afectar a esta conducta, así como sanciones diferentes en caso de que el infractor sea un particular o un servidor público; de igual manera establece que no procede ninguna excusa absoluta que justifique la conducta de los que alteren el lugar de los hechos.

ZACATECAS

En vista de que se ha analizado la legislación penal actual del Estado de Zacatecas, mismo que incluyó la totalidad de sus artículos, se puede concluir que

dicho ordenamiento legal no prevé ningún delito que sancione al que altere el lugar de los hechos, conducta que se propone se legisle en el Estado de Michoacán.

En cambio tal ordenamiento prevé el delito de Encubrimiento, el cual se asimila a la conducta que se propone, pero, como se ha reiterado en párrafos anteriores, la figura delictiva de alteración del lugar de los hechos debe ser considerada como un delito independiente y no como una variante del delito de Encubrimiento.

Este delito se encuentra tipificado dentro del título vigésimo y en su artículo 358 señala: "Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de esta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo".

QUERÉTARO

Una vez concluido el estudio del código penal vigente del Estado de Querétaro desde su artículo 1o al 324, cabe concluir que el ordenamiento tipifica una figura delictiva semejante a la que se pretende sea legislada en nuestro Estado, misma que se encuentra prevista y sancionada dentro del título cuarto referente a los delitos contra la Administración de Justicia, capítulo cuarto titulado "Sustracción,

destrucción, alteración o daño de actuaciones u objetos relacionados con ellas", y que en su artículo 292 establece:

"Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado este destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano judicial o administrativo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de ocho a treinta días de multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que forma parte de un expediente aquel documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad mas. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de esta artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de la justicia, sustraiga, destruya altere o dañe cualquier objeto relacionado y que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento".

Como podemos ver, la figura delictiva tipificada en el código de Querétaro sanciona al que altere el lugar de los hechos, pero enfocándose más respecto a las actuaciones que integran la averiguación previa, además de que no distingue las sanciones correspondientes a particulares y a servidores públicos, ni establece las excusas absolutorias para esta figura delictiva.

OAXACA

Después de haber realizado el análisis de la totalidad de los artículos que conforman el Código Penal vigente del Estado de Oaxaca, se concluye que dicho ordenamiento no prevé en ninguno de tales artículos figura delictiva alguna que se asemeje a la de alteración del lugar de los hechos, de hecho, ni siquiera el delito de encubrimiento prevé castigar a la persona que altere, destruya o desaparezca las huellas o instrumentos del crimen con el fin de proteger al culpable del mismo.

CODIGO PENAL FEDERAL

Después de haber hecho un análisis del Código Penal Federal vigente, desde su artículo 1o hasta el 429, cabe mencionar que, al igual que la mayoría de los Códigos estudiados, no prevé figura jurídica alguna que se asemeje o sancione al que altere el lugar de los hechos; su artículo 400 referente al encubrimiento tampoco determina claramente que aspectos se consideran para establecer que hubo tal alteración.

La fracción III del artículo citado dice lo siguiente con respecto a los indicios y evidencias: "Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe".

Para concluir este capítulo, se puede afirmar que la alteración del lugar de los hechos es un acto antijurídico que impide una integración rápida y eficaz de la

averiguación previa, o bien el que esta se fundamente en datos reales, los cuales nos llevarán al descubrimiento de la verdad histórica y al castigo del verdadero responsable de la comisión de estos actos.

A pesar de esto la mayoría de los Códigos Penales estudiados en este análisis no contemplan la sanción a estos actos, inclusive el Código Penal Federal lo considera como una variante del encubrimiento.

En cambio, el Estado de Coahuila ha tipificado esta figura delictiva de una manera muy completa, independizándola del encubrimiento y estableciendo claramente sus elementos constitutivos, sus variantes y las sanciones ha que se harán acreedores los probables responsables que alteren el lugar de los hechos.

De esta manera se procederá a señalar, bajo un criterio personal, la propuesta que se sugiere se legisle en Código Penal del Estado de Michoacán, a fin de que se sancione al que altere el lugar de los hechos y haciendo una distinción para sancionar a un servidor público o a un particular cuando cometa este delito.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo de investigación, cabe recalcar nuevamente la importancia que tiene la creación de una figura jurídica autónoma que sancione al que altere el lugar de los hechos, en virtud de que, como se ha señalado, esta conducta forma parte del delito de Encubrimiento, el cual se encuentra ya tipificado en nuestro Código Penal.

Debido a que en la practica es muy dificil que se castigue a la persona que destruye, altere o cambie el lugar de los hechos, es necesario crear una figura jurídica especifica que sancione al que incurra en esta conducta.

La propuesta señalada en esta tesis pretende que el Código Penal de nuestro Estado contemple todos los aspectos que concurren dentro de la conducta tipificada, sus variantes, la diferenciación que se debe tomar en cuenta en caso de que el delito sea cometido por un particular o bien por un servidor público.

Es necesario que dentro del proceso de impartición de justicia se sancione al que altere el lugar de los hechos, logrando con esto que el personal investigador pueda llevar a cabo su trabajo de una manera optima, permitiendo que se llegue a la verdad histórica de forma mas rápida y correcta, así mismo, castigará a las personas que incurran en esta conducta con el afán de obstruir la labor de la justicia y encubrir al culpable.

Como en todos los delitos, resulta indispensable que se siga el procedimiento penal con total apego a la justicia, realizando paso a paso los puntos para lograr castigar al culpable de un delito.

Es mi mayor deseo y anhelo que mi trabajo sirva como parte aguas para que posteriores estudios lo complementen o bien para que mi propuesta sirva en futuros proyectos que pretendan reformar y actualizar nuestra legislación en materia penal.

PROPUESTA

Una vez analizados los Códigos Penales de diversas Entidades Federativas en el capítulo anterior y, basándome principalmente en lo estipulado por la legislación del Estado de Coahuila, a continuación expongo a manera de propuesta un delito que sugiero se legisle en nuestro Código Penal, para esto es necesario que el delito señalado se encuadre dentro del Título Octavo de nuestro Código, mismo que agrupa los delitos contra la administración de justicia; para tal fin propongo crear un capítulo Octavo titulado "Alteración del Lugar de los Hechos", mismo que señale que:

Se impondrá prisión de un mes a tres años y multa de diez a quinientos días de salario al que:

I.- Entorpezca la investigación de un delito que sabe se ha cometido o sabe que se investiga ocultando, alterando o destruyendo una o mas evidencias del delito, o simule alguna;

II.- Deliberadamente y sin existir motivo justificado impida, dificulte o retarde la averiguación de un delito, o esconda, altere, destruya o simule alguna o algunas de sus constancias.

Si quien incuriera en alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores fuera servidor público, o aprovechara su carácter de autoridad como situación de hecho para tales efectos, la pena será de cinco meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta por cinco años, sin que le favorezcan alguna de las excusas absolutorias previstas en el artículo 198 de éste código.

BIBLIOGRAFIA

- * CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", segunda edición, Editorial Porrúa, México; 1997.
- * CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México; 1979.
- * CÓDIGO de Procedimientos penales del Estado de Michoacán, segunda edición, editorial ABZ; 1998.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Baja California, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Coahuila, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Chihuahua, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Oaxaca segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Querétaro, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de San Luis Potosí, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000.
- * CÓDIGO Penal del Estado de Sonora, segunda edición, Editorial Porrúa. México; 2000
- * CÓDIGO Penal del Estado de Zacatecas, segunda edición, Editorial Porrúa. México, 2000.
- * CONSTITUCIÓN Política del Estado de Michoacán, Tercera edición, ABZ Editores. México; 2000.
- * DE PINA; Rafael. " Diccionario de Derecho", segunda edición, Editorial Porrúa. México; 1998.
- * GRAN Diccionario Enciclopédico Ilustrado, segunda edición, (Tomo I), Impresora y Editora Mexicana, México; 1988.

- * GUTIERREZ Chávez, Angel. "Manual de Ciencias Forenses y Criminalística" segunda edición, Editorial Trillas. México; 1999.
- * INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" (4 Tomos) segunda edición, Editorial Porrúa México; 1997.
- * JIMÉNEZ, de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", primera edición, editorial Hermes, 1986.
- * LEY Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de Michoacán, segunda edición, editorial ABZ, 1998
- * MANUAL de Servicios Periciales para el Ministerio Público y Policía Judicial, PGJ del Estado de Michoacán, primera edición, Elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1996.
- * MARTINEZ Gamelo, Jesús. "La Investigación Ministerial Previa", primera edición, O.G.S. Editores México, 1996.
- * MONTIEL Sosa, Juventino. "Criminalística", segunda edición, Editorial Limusa. México; 1998.
- * MORENO González, Rafael. "Introducción a la Criminalística", primera edición, Editorial Porrúa. México; 1997.
- * OSORIO Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", primera edición, Editorial Porrúa. México; 1994.
- * PARDINAS, Felipe. "Metodología de la Problemática Criminalística", segunda edición, editorial trillas, México; 1976.
- * RODRIGUEZ Manzanera, Luis "Clásicos de la Criminología", primera edición, Cárdenas editor y Distribuidor; México, 1995.
- * VARGAS Alvarado, Eduardo. "Medicina Forense y Deontología Médica", segunda edición, Editorial Limusa, México; 1991.
- * ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal", primera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1988

HEMEROGRAFIA

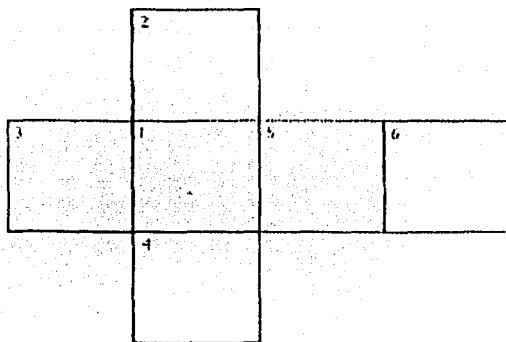
* CÓDIGO Federal de Procedimientos Penales, año 6, volumen 60, editorial ABZ; 1999.

• CÓDIGO Penal Federal, segunda edición, Editorial Porrúa, México; 2000.

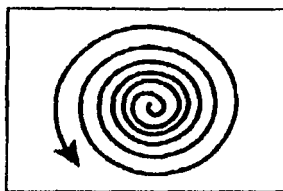
* CÓDIGO Penal para el Distrito Federal, año 6, volumen 64, editorial ABZ; 1998.

*CONSTITUCIÓN Política de Los Estados Unidos Mexicanos, año 6, volumen 67, editorial ABZ; 2000.

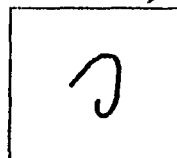
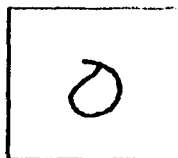
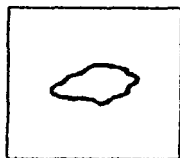
Por
zonas



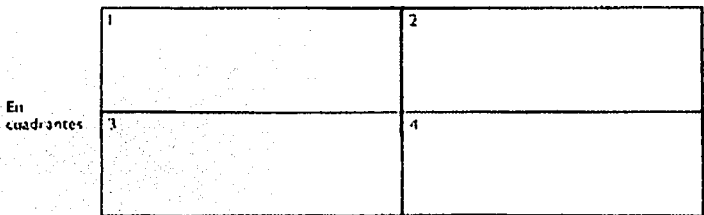
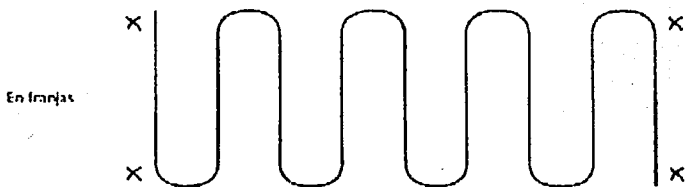
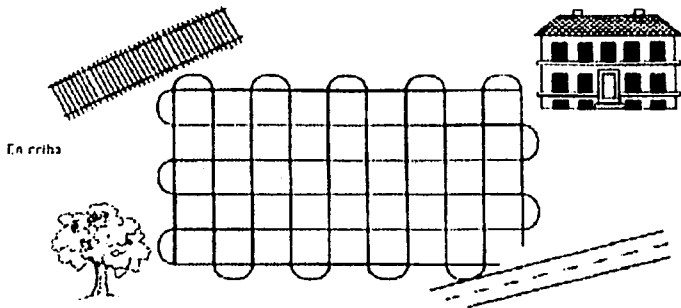
En
espiral



De
enlace



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**